



Consejo General
del Poder Judicial

NÚMERO

2

AÑO 2024

FaD

FORMACIÓN A DISTANCIA

Inteligencia artificial y justicia (2024)

FORMACIÓN A DISTANCIA
2 - 2024

Inteligencia artificial y justicia (2024)

DIRECTORES

Alfonso Peralta Gutiérrez
Magistrado-juez

Jerónimo Pedrosa del Pino
Magistrado-juez



Consejo General del Poder Judicial
Centro de Documentación Judicial

Madrid, 2024

ÍNDICE

Prólogo

Tema 1. Setenta años de evolución en la inteligencia artificial: del optimismo inicial a los paradigmas de IA generativa e IA fiable

Francisco Herrera Triguero

Catedrático de Ciencias de la Computación e Inteligencia Artificial

Tema 2. Principios éticos de las inteligencias artificiales e impacto en los derechos fundamentales

María José Rivas Velasco

Magistrada

Tema 3. De los sesgos analíticos a los técnicos. Sobre la no discriminación, el tratamiento de género y la inclusividad en el tratamiento de la inteligencia artificial

Jerónimo Pedrosa del Pino

Magistrado-juez

Tema 4. El Reglamento de Inteligencia Artificial europeo. Sandbox español y Agencia Española de Supervisión de la Inteligencia Artificial. Gobernanza de la inteligencia artificial

Guillermo Hidalgo Viedma

Director del Área Datos y Seguridad. Cremades y Calvo-Sotelo Abogados

Tema 5. Control judicial sobre el uso de algoritmos públicos. Jurisprudencia algorítmica

Alfonso Peralta Gutiérrez

Magistrado-juez

Tema 6. La inteligencia artificial en el ámbito laboral

Javier Ercilla García

Magistrado-juez

Tema 7. Responsabilidad civil e inteligencia artificial

María Pilar Astray Chacón

Magistrada

Tema 8. La inteligencia artificial en el proceso penal

Carlota Cuatrecasas Monforte

Magistrada-juez

Tema 9. La Carta de Derechos Digitales

Lorenzo Cotino Hueso

Catedrático de Derecho Constitucional

Tema 10. Propiedad intelectual e inteligencia artificial

Antonio Manuel García López

Magistrado

Tema 9. La Carta de Derechos Digitales

Lorenzo Cotino Hueso

Catedrático de Derecho Constitucional
Universidad de Valencia

Resumen

La Carta de Derechos Digitales sintetiza el estado de adaptación de los derechos fundamentales al entorno digital y pretende influir en la normativa, la jurisprudencia y las políticas digitales. Este estudio describe los cinco bloques de la Carta y destaca las especiales aportaciones: el uso público de la inteligencia artificial; los "nuevos" derechos, como son el derecho a la identidad, al seudonimato o a no ser localizado, y la ciberseguridad como derecho subjetivo. También destacan los neuroderechos o la protección contra la obsolescencia programada. Tras los derechos de libertad, se exponen sistemáticamente la inclusión digital, la igualdad y a la no discriminación, muy conectada con la accesibilidad universal y las regulaciones, como la Ley 15/2022 de igualdad. Próximo a este ámbito se exponen los derechos de los menores y la educación, así como el derecho de acceso universal y la neutralidad de internet. Del bloque de participación se exponen las pocas aportaciones que existen respecto de las libertades informativas y los derechos de participación. Se examinan los derechos del entorno laboral y empresarial y, finalmente, los importantes y variados derechos digitales en entornos específicos: inteligencia artificial, libertad y acceso a la cultura, salud, datos y neuroderechos, y sostenibilidad digital, para concluir con las garantías en la Carta.

Palabras clave

Derechos digitales, Derechos fundamentales, Inteligencia artificial, Protección de menores, Menores, Tecnologías de la información, Internet

ÍNDICE:

- I. El valor de la Carta de Derechos Digitales en el contexto español, internacional y comparado
- II. El primer bloque de los derechos de libertad
 1. Derecho a la identidad y el derecho al seudonimato

2. El derecho a no ser localizado
 3. La ciberseguridad como derecho
- III. Diversas manifestaciones del principio y el derecho de igualdad
1. Derecho a la igualdad y a la no discriminación en el entorno digital (apartado VIII de la Carta de Derechos Digitales)
 2. Accesibilidad Universal en el Entorno Digital (artículo XI de la Carta de Derechos Digitales)
 3. Brechas de acceso al entorno digital (apartado XII de la Carta de Derechos Digitales)
 4. Los derechos digitales y la igualdad en la Ley 15/2022, de 12 de julio, Integral para la Igualdad de Trato y la No Discriminación
- IV. Educación y menores en la Carta de Derechos Digitales
1. Protección de menores en el entorno digital (apartado X de la Carta de Derechos Digitales)
 2. Derecho a la educación digital (apartado XVII de la Carta de Derechos Digitales)
- V. Derecho de acceso universal y neutralidad de internet (apartados IX y XIII de la Carta de Derechos Digitales)
1. Derecho de acceso universal a internet (apartado IX de la Carta de Derechos Digitales)
 2. Derecho a la neutralidad de internet (apartado XIII de la Carta de Derechos Digitales)
- VI. Derechos de participación en el bloque tercero
1. Expresión e información en la Carta de Derechos Digitales
 - A) Libertad de expresión y libertad de información (apartado XIV de la Carta de Derechos Digitales)
 - B) Derecho a recibir información veraz (apartado XV de la Carta de Derechos Digitales), transparencia, y rectificación y actualización de informaciones
 2. Derecho de participación
- VII. El cuarto bloque de los derechos del entorno laboral y empresarial
1. Derechos en el ámbito laboral en la Carta de Derechos Digitales
 2. La empresa en el entorno digital (apartado XX de la Carta de Derechos Digitales)
- VIII. Los variados derechos digitales en entornos específicos del quinto bloque

1. Derechos ante la inteligencia artificial y Administración digital que usa inteligencia artificial
 - A) Derechos ante la inteligencia artificial (apartado XXV de la Carta de Derechos Digitales)
 - B) Administración digital y que usa inteligencia artificial
2. Libertad y acceso a la cultura (apartado XXIV de la Carta de Derechos Digitales)
3. Salud, datos y neuroderechos
 - A) El derecho a la protección de la salud en el entorno digital (apartado XXIII de la Carta de Derechos Digitales)
 - B) Investigación y reutilización de datos (apartado XXI de la Carta de Derechos Digitales)
 - C) Derechos digitales en el empleo de las neurotecnologías (apartado XXVI de la Carta de Derechos Digitales)
4. Sostenibilidad digital (apartado XXII de la Carta de Derechos Digitales)

IX. Las garantías en la Carta de Derechos Digitales

Legislación y otras disposiciones

Bibliografía

I. EL VALOR DE LA CARTA DE DERECHOS DIGITALES EN EL CONTEXTO ESPAÑOL, INTERNACIONAL Y COMPARADO

Desde hace décadas, en el contexto de los denominados derechos de cuarta o última generación, se pretende dar respuestas a los continuos desafíos que plantea la sociedad postindustrial y digital (1). Van cristalizando o se van afirmando nuevos "derechos digitales" (2). Como he sostenido, es básico explorar las capacidades interpretativas de los derechos existentes antes de dejarse llevar por la tentación del reconocimiento de nuevos derechos (3). Acudir a derechos preexistentes facilita contar con las garantías que ya gozan. Sin embargo, el reconocimiento de nuevos derechos también tiene un impacto simbólico y pedagógico significativo. Ya sean derechos nuevos, ya sea la expansión de los existentes, son vitales la precisión en la definición de nuevas facultades y garantías, y el establecimiento de mecanismos efectivos para su protección.

La Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial lanzó la Carta de Derechos Digitales (en adelante, la Carta) en verano de 2020, a partir de un grupo

asesor de expertos. Tras algunas consultas internas con expertos o grupos de expertos, se abrió un procedimiento de consulta abierta hasta diciembre de 2020 (4). En dicha consulta se generaron ochenta y cuatro documentos de las más de doscientas cincuenta aportaciones recibidas (5). Finalmente, seis meses después, la Carta de Derechos Digitales fue adoptada por el Gobierno de España en junio de 2021.

Como se afirma en las consideraciones previas de la Carta, "no se trata necesariamente de descubrir derechos digitales pretendiendo que sean algo distinto de los derechos fundamentales ya reconocidos o de que las nuevas tecnologías y el ecosistema digital se erijan por definición en fuente de nuevos derechos". Se trata de proponer un enfoque adecuado para no caer en la tentación de afirmar como nuevos derechos los que no son sino derivaciones o facultades de los clásicos derechos fundamentales. La Carta añade, con acierto, que los entornos digitales generan nuevos escenarios, contextos y conflictos que imponen la adaptación de los derechos y la reinterpretación del derecho. Así, la Carta trata de perfilar los derechos más relevantes en estos entornos o, en su caso, de describir derechos instrumentales o auxiliares de los primeros.

Señala Barrio que el término "derechos digitales" abarca los derechos de los ciudadanos en el ámbito digital, e incluye tanto los derechos fundamentales como los derechos ordinarios (6). No solo implican la actualización de derechos tradicionales para incluir nuevas capacidades en el ciberespacio, sino también el reconocimiento de nuevos derechos fundamentales. Si la digitalización debe contribuir a mejorar la calidad de la democracia y la protección de los derechos, el marco jurídico debe asegurar que estos derechos se puedan ejercer y proteger en el entorno digital con la misma eficacia que en el mundo físico y, por tanto, hay que garantizar su adecuada protección en el entorno digital. Más allá de una adaptación, todo apunta a que esta nueva generación de derechos ha de corregir las externalidades negativas y los desequilibrios de justicia e igualdad provocados por la insuficiente regulación jurídica. De ahí los monopolios que limitan la competencia en el mercado digital, el aumento de desigualdades y la instauración de un sistema de vigilancia en tiempo real sobre nuestras actividades en el ciberespacio. Además, se observa un preocupante reemplazo de nuestra identidad real por la huella digital y las correlaciones derivadas de la inteligencia artificial (en adelante, IA). Los derechos digitales habrían de aparecer en la [Constitución española](#). No obstante, se ha seguido un enfoque algo más realista ante las dificultades que una reforma constitucional implica en España.

La Carta parte de un contexto normativo previo en el que destaca la [Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales](#) (en adelante, LO 3/2018) (7). Afirma Rallo que la LO 3/2018 supuso un "salto cualitativo en la necesidad de garantizar" derechos para subordinar la tecnología al individuo y la preservación de la dignidad. También apunta que la elevación a rango

legal genera interrogantes y reflexiones sobre su anclaje constitucional. Señala que, en todo caso, quedan zonas de penumbra que este desarrollo legislativo no puede resolver, a la espera de acciones positivas de los poderes públicos y de procesos aplicativos jurisprudenciales (8). Considero que la introducción de los "derechos digitales" a mitad del proceso legislativo de la LO 3/2018 fue precipitada y no se le dio el reposo y la meditación necesarios. En algunos casos, la regulación legal de derechos digitales se quedó en tierra de nadie, puesto que no se trataba de una norma constitucional a la que bastara la enunciación genérica de derechos. Así, de poco sirve la mera afirmación del acceso a internet, las libertades informativas o la neutralidad de internet. Y la mera enunciación legal de algunos derechos no aportó prácticamente nada, como los muy interesantes derechos a la desconexión, el derecho a la seguridad o la educación. En otros casos, la falta de suficiente estudio en la materia y los precipitados tiempos legislativos llevaron a regulaciones especialmente deficientes, como el derecho a la rectificación. Pese a su interés, el derecho de actualización de informaciones o al olvido han quedado en el ostracismo, intrascendencia o ineficacia. Incluso alguna regulación más elaborada, como los derechos de la intimidad y la vigilancia laboral, se ha demostrado falta de finura y detalle, lo cual ha generado casi más problemas que antes de su regulación. Lamentablemente, la regulación de los derechos digitales de la LO 3/2018 poco o nada tuvo que ver con la pionera Ley n.º 2016-1321, de 7 de octubre de 2016, para una República Digital francesa.

Sobre esta base, el planteamiento de una carta de derechos digitales sin carácter normativo creo que era positivo. El documento bien podría haber trazado el camino y completar e ir más allá de lo que la LO 3/2018 no culminó. En esta dirección, la Carta, en sus consideraciones introductorias, afirma que el objetivo es "descriptivo, prospectivo y asertivo" y que "no tiene carácter normativo, sino que su objetivo es reconocer los novísimos retos [...] y sugerir principios y políticas", proponiendo un marco de referencia para la acción de los poderes públicos. La Carta señala que también pretende "contribuir a los procesos de reflexión que se están produciendo a nivel europeo [buscando] una digitalización humanista, que ponga a las personas en el centro".

La Carta de Derechos Digitales podría incluso haber sido una "carta a los Reyes", es decir, podría haber supuesto un texto de máximos, al estar liberada de su carácter normativo. La Carta podría explorar y fijar metas y soluciones frente a los problemas existentes, podría estimular a la jurisprudencia y al legislador para colmar las muchas lagunas y problemas no resueltos por los avances digitales. Sin embargo, entiendo que la Carta se ha quedado corta a este respecto y que podría haber aspirado a más. Ciertamente es difícil hallar novedades entre muchas expresiones de carácter declarativo y de fomento, no asertivas. Pero, además —y sobre todo—, no es fácil encontrar en la Carta algo que no esté claramente ya regulado normativamente o

afirmado jurisprudencialmente. Debería haber apuntado soluciones a los déficits y lagunas normativas y jurisprudenciales.

En cuanto al lado positivo, el resultado de la Carta son veintiocho artículos (o apartados) divididos en bloques de derechos de libertad, de igualdad, de participación y de conformación del espacio público, del entorno laboral y empresarial y, finalmente sobre garantías y eficacia. Esta "codificación" y sistematización ya tiene un valor en sí misma. En este sentido, creo que la Carta puede quedar como un documento relevante tanto para España como, en su caso y especialmente, para el ámbito Iberoamericano.

Tomando como inspiración la [Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea](#), los derechos de la Carta de Derechos Digitales se agrupan en cinco bloques: (i) derechos de libertad; (ii) derechos de igualdad; (iii) derechos de participación y configuración del espacio público; (iv) derechos en el entorno laboral y empresarial; y (v) derechos digitales en contextos específicos. Como cláusula final, se incluye un apartado que aborda las garantías y la efectividad de estos derechos. A continuación se exponen sus contenidos con una sistemática particular en razón de estos.

En el ámbito del *softlaw* internacional, son importantes los precedentes relativos a los derechos digitales. Así, en el ámbito mundial, puede destacarse la Resolución sobre la Promoción, Protección y Disfrute de los Derechos Humanos en Internet de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, ONU) (2018); la Resolución 26/13, sobre Promoción, Protección y Disfrute de los Derechos Humanos en Internet, del Consejo de Derechos Humanos de la ONU (2014); la Carta de Derechos y Principios de Internet de la Coalición de Derechos y Libertades en Internet (IRPC) (9). Entre los diversos documentos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante, OCDE) puede destacarse la Recommendation on Artificial Intelligence (10), la Recommendation on Broadband Connectivity (11) o las OCDE Privacy Guidelines (Guidelines on the Protection of Privacy and Transborder Flows of Personal Data) (12).

La Carta española supera con mucho documentos coetáneos, pero posteriores, en los que sin duda ha influido. Así sucede en la Unión Europea con la Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital de 2022, y en Iberoamérica, con la Carta Iberoamericana de Principios y Derechos en Entornos Digitales de 2023, aprobada durante la XXVIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, 25 de marzo de 2023 (13). Se trata de dos textos que hay que tener en cuenta, pero que en modo alguno contienen aportaciones mayores que las de la Carta, al tener que ser asumidos por decenas de países.

También cabe recordar, con De la Sierra (14), que la Carta española tiene sus similitudes con la Declaración de los Derechos en Internet italiana, desarrollada por la Comisión Parlamentaria de Derechos y Deberes relativos a Internet de la Cámara de Diputados. También considero que la Carta española tiene mayor profundidad que, en Portugal,

la Carta de Derechos Humanos en la Era Digital y la Carta de los Derechos Digitales. Ahora bien, en este caso, este texto es una ley, la Ley n.º 27/2021, de 17 de mayo de 2021. También en Europa ha habido normas e iniciativas, como la Bill of Rights for Digital Services Act (15) de Reino Unido, la Declaración de Derechos Digitales de Estonia (16) o la Declaración de Derechos Digitales de los Países Nórdicos (Noruega, Suecia, Dinamarca, Finlandia, Islandia) (17).

Igualmente, hay que tener en cuenta precedentes como la *Ley n.º 12.965, del 23 de abril de 2014 estableciendo principios, garantías, derechos y deberes para el uso de internet en Brasil*, aunque se limita exclusivamente a este ámbito y no aborda cuestiones como la inteligencia artificial o los neuroderechos. En el ámbito comparado, cabe mencionar otras cartas más o menos programáticas y no normativas, solo en algunos casos adoptadas formalmente y otras veces, como propuestas o proyectos. Así, puede mencionarse la Declaración de Derechos Digitales del Perú (18); la Carta de Derechos de la Persona en el Entorno Digital, de México (19); el *Proyecto de Ley por medio de la cual se dictan disposiciones generales para el fortalecimiento de la protección de datos personales, con relación al reconocimiento de las garantías de los derechos digitales, y se dictan otras disposiciones*, de Colombia (20), o los Derechos de la Ciudadanía Digital, de la Agesic en Uruguay. En otros contextos, pueden mencionarse la Carta de Derechos Digitales de Canadá (21), Nueva Zelanda (22), Filipinas (23) o Corea del Sur (24).

II. EL PRIMER BLOQUE DE LOS DERECHOS DE LIBERTAD

El primer bloque, relacionado con los derechos de libertad, recoge una visión clásica de estos derechos centrada en proteger la esfera individual frente a posibles intervenciones del poder público, si bien reinterpreta estos derechos en el entorno digital.

Dentro de este bloque, los derechos de libertad incluyen aquellos que están vinculados con la identidad personal y los retos que plantean las tecnologías disruptivas.

1. Derecho a la identidad y el derecho al seudonimato

Hay que destacar el derecho a la identidad en el entorno digital, regulado en el apartado II de la Carta de Derechos Digitales. Este apartado destaca la exigibilidad de la identidad digital, definida no solo por el nombre, sino por todos aquellos elementos que la componen, conforme a las normativas nacionales, europeas e internacionales. Este enfoque es fundamental, ya que reconoce que la identidad digital trasciende el simple registro de un nombre, y abarca atributos y acreditaciones que configuran la personalidad

jurídica en línea. Destaca también la obligación del Estado de proporcionar garantías para la gestión autónoma de la identidad digital, esto es, el derecho a controlar y gestionar su identidad sin que terceros puedan manipularla o suplantarla, lo que refuerza la idea de autonomía digital y la protección contra el fraude de identidad. Además, se subraya la necesidad de implementar mecanismos seguros para la verificación de la identidad para prevenir acciones de manipulación o usurpación de identidad por parte de actores malintencionados, además de que el Estado debe garantizar la provisión de medios digitales seguros.

Como recuerda Adsuara (25), el derecho al seudonimato es una de las innovaciones más relevantes de la Carta, al tiempo de que está muy conectado e incluso sería una extensión del derecho a la identidad. Permite a los usuarios acceder a los entornos digitales de manera pseudónima, es decir, utilizando un pseudónimo en lugar de su nombre real, lo que garantiza una mayor protección de la identidad en línea. Como apunta este autor, esta innovación no es un derecho nuevo en sí mismo, ya que existía en el ámbito analógico, pero su reconocimiento y su regulación en el entorno digital representa un avance significativo, especialmente en lo que respecta a la libertad de expresión e información.

Este derecho no había sido reconocido explícitamente en las legislaciones fundamentales, sin embargo, el derecho a la identidad sí se ha mencionado en algunos tratados internacionales, como la [Convención sobre los Derechos del Niño \(1989\)](#). El derecho al seudonimato está relacionado estrechamente con diversas áreas del derecho, incluidas la propiedad intelectual, la protección de datos personales y la firma electrónica. La Ley de Propiedad Intelectual en España (aprobada por [Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia](#)), por ejemplo, reconoce el derecho de los autores a publicar sus obras bajo pseudónimo. Asimismo, el [Reglamento \(UE\) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE](#) (en adelante, RGPD), introduce el concepto de "seudonimización", que es un proceso técnico mediante el cual los datos personales se transforman para evitar su atribución directa a un individuo, salvo que se disponga de información adicional.

El reconocimiento del derecho al seudonimato no ha estado exento de controversias. Durante la consulta pública para la redacción de la Carta, surgieron diversas opiniones sobre la necesidad y las limitaciones de este derecho. Por un lado, algunos participantes expresaron preocupación por el posible abuso del seudonimato para evadir responsabilidades legales en línea, argumentando que la identificación plena de los

usuarios podría prevenir comportamientos delictivos como el discurso de odio o la difusión de noticias falsas. Por otro lado, los defensores del anonimato argumentaron que la seudonimización no era suficiente y que debería existir un derecho al anonimato pleno en el entorno digital, especialmente en contextos donde la seguridad personal está en riesgo.

Una de las cuestiones más delicadas abordadas en la Carta es el levantamiento del seudonimato, es decir, la posibilidad de reidentificar a una persona que ha utilizado un pseudónimo en línea. La versión final de la Carta establece que este levantamiento solo puede realizarse previa resolución judicial, lo que añade una capa de protección jurídica y evita el abuso de poder por parte de las autoridades. Esta disposición es importante para garantizar que el seudonimato no se convierta en un refugio para la impunidad, pero también que no se utilice de manera arbitraria para restringir la libertad de expresión.

2. El derecho a no ser localizado

El derecho de la persona a no ser localizada y perfilada queda consagrado en el apartado V de la Carta de Derechos Digitales. En su primer punto, establece que la localización y los sistemas de análisis de personalidad o conducta que conlleven la toma de decisiones automatizadas o el perfilado de individuos o grupos solo pueden realizarse en los casos expresamente permitidos por la normativa vigente y con las garantías adecuadas. Esto significa que, en principio, tales prácticas están prohibidas salvo que una ley específica las autorice y que se implementen medidas suficientes para proteger los derechos fundamentales de los individuos afectados. No solo se requiere una legitimación jurídica clara, sino también garantías robustas que minimicen los riesgos inherentes a estas actividades. Esto se alinea con el **RGPD**, especialmente en lo que respecta al principio de minimización de datos y a la necesidad de una base legal para cualquier tratamiento de datos personales.

El segundo punto del apartado V refuerza la transparencia y dispone que el responsable del tratamiento de datos tiene la obligación de informar explícitamente al interesado sobre la finalidad de la localización, el perfilado o la decisión automatizada. Esta información debe presentarse de manera clara y al margen de cualquier otra, lo cual garantiza que el interesado pueda comprender plenamente el alcance y las implicaciones del tratamiento de sus datos personales. Además, se recalca el derecho de oposición del interesado, lo que permite que la persona se niegue a que sus datos sean utilizados de tal manera, con pleno respeto al derecho a la protección de datos recogido en el apartado III de la Carta. Así pues, el derecho a no ser perfilado se configura no solo como una protección pasiva, sino como un derecho activo que exige la participación del interesado en la gestión de su privacidad. Por su parte, las empresas y otras entidades que realicen

estos tratamientos deben diseñar sus procesos de comunicación de manera que sean comprensibles y accesibles, y evitar la sobrecarga de información que pudiera diluir el entendimiento del interesado.

3. La ciberseguridad como derecho

El derecho a la ciberseguridad es otra de las innovaciones en el apartado VI de la Carta de Derechos Digitales. Este derecho garantiza a todas las personas el acceso a sistemas digitales de información que cuenten con las medidas de seguridad adecuadas para asegurar la integridad, confidencialidad, disponibilidad, resiliencia y autenticidad de la información tratada, así como la disponibilidad de los servicios prestados. Un antecedente relevante en el derecho comparado es el reconocimiento por parte del Tribunal Constitucional Federal alemán del derecho fundamental a la garantía de la confidencialidad e integridad de los sistemas de tecnologías de la información.

El derecho a la ciberseguridad se relaciona directamente con el marco jurídico existente, especialmente con el **RGPD** o la **LO 3/2018**. Este derecho, aunque surgido en un contexto diferente, comparte la preocupación por la seguridad y privacidad en el uso de sistemas digitales, lo que refuerza la legitimidad y necesidad de un derecho a la ciberseguridad en el marco jurídico español. Como señala Troncoso (26), la Carta extiende esta protección al ámbito más amplio de los sistemas digitales de información, y no se limita únicamente al tratamiento de datos personales. Esta ampliación es significativa, ya que no restringe la protección a los datos personales, sino que incluye cualquier información tratada por los sistemas digitales, independientemente de su naturaleza.

El derecho a la ciberseguridad establece obligaciones tanto para los responsables de los sistemas digitales de información como para los poderes públicos. Los responsables deben implementar medidas de seguridad adecuadas y proporcionales a los riesgos a los que están expuestos sus sistemas. Estas medidas incluyen la integridad, confidencialidad, disponibilidad, resiliencia y autenticidad de la información, de modo que se garantice un entorno seguro para los usuarios. Por su parte, los poderes públicos tienen el deber de supervisar y asegurar el cumplimiento de estas obligaciones, así como el de promover la sensibilización y la formación en materia de ciberseguridad. Este mandato a los poderes públicos es esencial para garantizar la efectividad del derecho a la ciberseguridad, aunque la Carta no detalla las sanciones específicas en caso de incumplimiento, tarea que deja a la normativa vigente.

También recuerda Troncoso que el derecho a la ciberseguridad no es autónomo; está estrechamente vinculado a la efectividad de otros derechos digitales recogidos en

la Carta. Por ejemplo, es fundamental para garantizar la participación ciudadana en procesos digitales, la seguridad en el ámbito laboral digital, la protección de la salud en entornos digitales y la confidencialidad en el uso de neurotecnologías. Este enfoque integrado subraya la importancia de la ciberseguridad como un pilar esencial para el ejercicio de otros derechos en el entorno digital.

III. DIVERSAS MANIFESTACIONES DEL PRINCIPIO Y EL DERECHO DE IGUALDAD

La Carta de Derechos Digitales de España reconoce y regula varios aspectos fundamentales relacionados con la igualdad en el entorno digital, especialmente en los apartados VIII, XI y XII. Estos apartados abordan el derecho a la igualdad y a la no discriminación, la accesibilidad universal y la necesidad de reducir las brechas digitales. De la Sierra afirma que el apartado VIII de la Carta no es sino un frontispicio de aquella, desde el que ha de leerse todo el texto. De este modo, la protección de los grupos vulnerables y, en términos generales, la preocupación por asegurar la inclusión en el ámbito digital impregnan todo el análisis relativo a la salvaguarda de los derechos. La citada autora afirma que la promoción de la inclusión social se erige como un objetivo central que se pone de manifiesto en la identificación de las disparidades existentes y en la implementación de medidas adecuadas para combatirlas de manera efectiva.

En este bloque, ampliamente analizado por Aba (27), se explicita la igualdad y la no discriminación como un objetivo transversal y se relaciona con otros derechos. El apartado VIII de la Carta también hace referencia a los posibles sesgos en los algoritmos, incluidos los de género, lo cual se complementa en otro bloque, en el apartado XXV de la Carta, que asegura el derecho a la no discriminación en procesos basados en inteligencia artificial, incluidas las decisiones y el uso de datos. También este derecho es especialmente relevante en el contexto de las Administraciones Públicas (apartado XVI de la Carta). El acceso a internet se integra con la promoción de políticas públicas para reducir las brechas (apartado XII de la Carta). También se presta especial atención a la protección de menores y se busca un equilibrio entre la protección y un hipercontrol y vigilancia de aquellos. También se reconoce el derecho a la accesibilidad universal en el entorno digital, con un enfoque particular en las personas con discapacidad, y se subraya que cualquier política de accesibilidad beneficia no solo a un colectivo específico, sino a toda la sociedad.

Aba afirma que el éxito de la Carta dependerá en gran medida de la implementación efectiva de las políticas y de la vigilancia para asegurar que las tecnologías emergentes

no profundicen las desigualdades existentes. Hay que apostar por mecanismos de supervisión y evaluación para garantizar que los derechos establecidos en la Carta se traduzcan en prácticas efectivas. Además, es necesario un enfoque continuo en la formación y sensibilización, tanto para los responsables del diseño de tecnologías como para los usuarios finales, para asegurar que todos los ciudadanos puedan beneficiarse plenamente de las oportunidades que ofrece la digitalización. Finalmente, es importante destacar que la Carta, aunque es un instrumento esencial, debe complementarse con legislaciones más específicas y vinculantes que garanticen la protección efectiva de los derechos digitales en un entorno en constante evolución. En este punto y como ahora se expone, la integral para la igualdad de trato y la no discriminación. Boletín Oficial del Estado [Ley 15/2022, de 12 de julio, Integral para la Igualdad de Trato y la No Discriminación](#) (en adelante Ley 15/2022), es un primer paso.

1. Derecho a la igualdad y a la no discriminación en el entorno digital (apartado VIII de la Carta de Derechos Digitales)

El artículo VIII de la Carta subraya la necesidad de aplicar derecho a la igualdad y a la no discriminación inherente en los entornos digitales y la promoción de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. Una innovación significativa en este artículo es la exigencia de garantizar la ausencia de sesgos de género en los datos y algoritmos utilizados en procesos de digitalización. Este enfoque proactivo no solo pretende corregir desigualdades existentes, sino prevenir la generación de nuevas formas de discriminación a medida que avanza la digitalización. El apartado también destaca la importancia de la accesibilidad física y cognitiva en los procesos de transformación digital, asegurando que las tecnologías estén diseñadas para ser accesibles a todas las personas, independientemente de sus circunstancias personales o sociales.

2. Accesibilidad Universal en el Entorno Digital (artículo XI de la Carta de Derechos Digitales)

Por su parte, el apartado XI de la Carta se centra en la accesibilidad universal en el entorno digital, con especial interés en las personas con discapacidad. Este derecho establece que se deben promover las condiciones necesarias para garantizar que los entornos digitales sean accesibles desde el punto de vista tecnológico y de sus contenidos. Un aspecto innovador de este apartado es la inclusión de medidas que aseguren la participación efectiva de las personas con discapacidad en los asuntos públicos a través de entornos digitales. Esto no solo refuerza el derecho a la participación

política, sino que también subraya la importancia de la alfabetización digital y de la educación continua, particularmente para las personas con discapacidad, como medio para garantizar su plena inclusión en la sociedad digital.

La referencia explícita a la accesibilidad de la información legal relacionada con los servicios digitales es otro punto relevante. Este enfoque en la comprensión y accesibilidad de la información legal es vital para asegurar que todos los ciudadanos, independientemente de sus capacidades, puedan ejercer plenamente sus derechos digitales.

3. Brechas de acceso al entorno digital (apartado XII de la Carta de Derechos Digitales)

El apartado XII aborda directamente las brechas de acceso al entorno digital, un problema que afecta desproporcionadamente a ciertos grupos, como son las personas mayores, las personas con discapacidades o aquellas con menores niveles de educación o de recursos económicos. Este apartado promueve políticas públicas específicas dirigidas a cerrar estas brechas digitales y aborda posibles sesgos discriminatorios basados en factores como la edad, el grado de autonomía y el nivel de capacitación digital. La Carta reconoce que la participación plena en la ciudadanía digital y en los asuntos públicos depende del acceso equitativo a las tecnologías digitales y de la capacitación necesaria para utilizarlas eficazmente.

Un enfoque importante es el foco en el envejecimiento activo y la utilización del entorno digital para promover una vida más participativa e independiente para las personas mayores. Como recuerda Aba, la transformación digital no solo debe incluir a todos los ciudadanos, sino que también debe ser un catalizador para mejorar la calidad de vida y reducir las desigualdades.

4. Los derechos digitales y la igualdad en la Ley 15/2022, de 12 de julio, Integral para la Igualdad de Trato y la No Discriminación

La Ley 15/2022 tiene como objetivo garantizar la igualdad de trato y la no discriminación en todos los ámbitos, incluido el digital. En este contexto, esta norma ha sido la primera proyección normativa explícita de la Carta y refuerza sus disposiciones al establecer medidas concretas para prevenir la discriminación en entornos digitales.

Así, las letras m), n) y o) del artículo 3, apartado 1, de la Ley 15/2022, relativo al ámbito de aplicación de la ley, incluyen explícitamente la publicidad, los medios de comunicación y los servicios de la sociedad de la información, así como internet, las redes sociales,

las aplicaciones móviles y la inteligencia artificial. De este modo se asegura que todas estas esferas cumplan con las normas de igualdad y no discriminación. En esta línea, el [artículo 22 de la Ley 15/2022](#), relativo a los medios de comunicación social, publicidad, internet y redes sociales, establece la obligación de los medios de comunicación y de las plataformas digitales de respetar el principio de igualdad y no discriminación en la difusión de contenidos. Se promueve la autorregulación y se fomenta la creación de códigos de conducta que eviten la propagación de discursos de odio y contenidos discriminatorios en internet y en redes sociales.

Destaca especialmente el innovador [artículo 23 de la Ley 15/2022](#), relativo a la regulación de la transparencia y la minimización de sesgos en la IA en su. Este artículo establece la obligación de las Administraciones de implementar mecanismos que minimicen los sesgos en los algoritmos utilizados, garantizando la transparencia y la rendición de cuentas. Esto es útil para evitar la perpetuación o agravación de desigualdades a través de decisiones automatizadas que podrían estar influenciadas por datos sesgados o mal entrenados.

La [Ley 15/2022](#) promueve la realización de evaluaciones de impacto que permitan identificar y mitigar posibles sesgos discriminatorios en los sistemas de IA. También, para fomentar la confianza en los sistemas automatizados, la ley introduce la promoción de un sello de calidad de los algoritmos. Este sello servirá como garantía de que dichos algoritmos cumplen con los estándares de transparencia, minimización de sesgos y respeto por los derechos fundamentales. Esta medida es innovadora en el contexto europeo y se alinea con las iniciativas de la Unión Europea para regular la inteligencia artificial de manera ética y responsable.

IV. EDUCACIÓN Y MENORES EN LA CARTA DE DERECHOS DIGITALES

La Carta aborda tanto la protección de menores como la educación digital, temas de vital importancia en la sociedad contemporánea. En ambos casos se refleja la necesidad de adaptar los derechos tradicionales a la realidad digital y se subraya la importancia de garantizar el interés superior del menor y la inclusión digital.

1. Protección de menores en el entorno digital (apartado X de la Carta de Derechos Digitales)

El apartado X de la Carta establece una serie de medidas para garantizar un uso equilibrado y responsable de las tecnologías digitales por parte de los menores. Estas

medidas incluyen la obligación de las personas progenitoras, tutoras y representantes legales de velar por el adecuado desarrollo de la personalidad del menor y de preservar su dignidad y sus derechos fundamentales. La Carta también promueve la implantación de procedimientos para verificar la edad del menor y para garantizar su derecho a recibir formación adecuada sobre el uso de tecnologías digitales.

Los centros educativos y las Administraciones públicas, junto con cualquier persona física o jurídica que desarrolle actividades en entornos digitales, están obligados a proteger los derechos fundamentales de los menores, especialmente su intimidad, su honor y la protección de datos relacionados con ellos. Como recuerda Ramón (28), es relevante destacar que la Carta prohíbe expresamente el tratamiento de datos orientados a establecer perfiles de personalidad de menores, lo que incluye la prohibición de prácticas de perfilado con fines publicitarios.

Asimismo, la Carta reconoce el derecho de los menores a expresar libremente sus opiniones y a participar en los asuntos públicos que les afecten a través de medios tecnológicos. Este derecho se refuerza con la obligación de las autoridades de promover un entorno digital que permita el pleno desarrollo de este derecho y que, al mismo tiempo, garantice la seguridad y el respeto a la dignidad humana.

2. Derecho a la educación digital (apartado XVII de la Carta de Derechos Digitales)

El derecho a la educación digital, tal como se expone en el apartado XVII de la Carta, subraya la necesidad de garantizar que todos los estudiantes tengan acceso a una educación digital de calidad. Este derecho se relaciona estrechamente con la equidad y la inclusión, y destaca la importancia de superar las brechas digitales, especialmente aquellas relacionadas con la discapacidad, el género y las condiciones socioeconómicas. La Carta también recalca la necesidad de que los centros educativos adopten medidas de seguridad para proteger los datos personales del alumnado y para garantizar un entorno de aprendizaje seguro.

La formación del profesorado en competencias digitales es otro aspecto clave del derecho a la educación digital. La Carta insta a los poderes públicos a garantizar que los educadores estén adecuadamente formados para enfrentar los desafíos del entorno digital y puedan así transmitir a sus alumnos las habilidades necesarias para navegar de manera segura y efectiva en la era digital.

Respecto del papel fundamental del sector público, la Carta establece que las Administraciones deben fomentar el uso de herramientas y recursos digitales accesibles y seguros promoviendo la alfabetización digital en todos los niveles educativos. Además,

se debe prestar especial atención a los colectivos vulnerables y garantizar que la educación digital esté disponible para todos, independientemente de sus circunstancias personales o sociales.

V. DERECHO DE ACCESO UNIVERSAL Y NEUTRALIDAD DE INTERNET (APARTADOS IX Y XIII DE LA CARTA DE DERECHOS DIGITALES)

La Carta de Derechos Digitales de España representa un esfuerzo por adaptar los derechos fundamentales al entorno digital. Por ello, aborda de manera específica el derecho de acceso universal a internet y la neutralidad de la red. Estos dos conceptos, desarrollados en los apartados IX y XIII de la Carta (29), son esenciales para garantizar una ciudadanía digital inclusiva y equitativa. Sin embargo, su carácter genérico y la falta de desarrollo normativo específico limitan su capacidad para transformar estos principios en derechos efectivos y exigibles. Es importante la elaboración de normativas complementarias que concreten las obligaciones del Estado. La neutralidad de la red, en particular, requiere un enfoque más riguroso para garantizar que no se erosione en la práctica y para asegurar que internet siga siendo un espacio abierto, equitativo y accesible para todos.

1. Derecho de acceso universal a internet (apartado IX de la Carta de Derechos Digitales)

El derecho de acceso universal a internet ha sido un tema de creciente importancia a nivel internacional y nacional en las últimas décadas. Desde el año 2000, este derecho se ha vinculado a la libertad de expresión y al acceso a la información, y se ha reconocido en diversas normativas, incluidas las directivas europeas y legislaciones nacionales como la [Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones](#). En la Carta de Derechos Digitales, el apartado IX recoge este derecho y establece que "se promoverá el acceso universal, asequible, de calidad y no discriminatorio a Internet para toda la población". Este enunciado, aunque positivo, se ha criticado por su carácter genérico y porque no aporta un desarrollo jurídico concreto que vaya más allá de las afirmaciones previas recogidas en la [LO 3/2018](#).

El texto de la Carta señala que los poderes públicos deben impulsar políticas que garanticen el acceso efectivo a los entornos digitales y combatir las diversas brechas digitales: territorial, de género, económica, de edad y de discapacidad. Sin embargo, la falta de especificidad en la implementación de estas políticas y en la definición de

las competencias autonómicas limita su eficacia práctica. A pesar de las críticas, la consolidación de este derecho en un solo precepto es un avance —aunque limitado— hacia la promoción de una sociedad digital más equitativa. Para lograr un impacto real, es esencial que se desarrollen normativas que detallen las obligaciones del Estado en la provisión de acceso y que se integren medidas específicas para asegurar que este derecho sea exigible y que no quede en meras declaraciones.

2. Derecho a la neutralidad de internet (apartado XIII de la Carta de Derechos Digitales)

La neutralidad de la red es un principio clave para garantizar un acceso equitativo a internet y evitar que los proveedores de servicios de internet (ISP) discriminen entre diferentes tipos de tráfico de datos. El apartado XIII de la Carta establece que "los usuarios tienen derecho a la neutralidad de Internet con plena sujeción al ordenamiento jurídico". Este principio implica que los ISP deben tratar el tráfico de datos de manera equitativa, sin discriminación basada en el emisor, el receptor, el contenido o el tipo de aplicación utilizada.

El texto final de la Carta, sin embargo, introduce ciertos matices que han sido objeto de críticas. La inclusión de la frase "sin perjuicio de las excepciones y limitaciones que las expresamente contempladas en la normativa europea" ha sido vista como un retroceso, ya que podría permitir prácticas que comprometan la neutralidad de la red. Además, aunque la Carta menciona el control de "guardianes de acceso" o plataformas con poder significativo de mercado, no ofrece un marco claro para la implementación de estas medidas.

La neutralidad de la red ya estaba recogida en la [LO 3/2018](#) y la Carta no ha avanzado significativamente en este ámbito. No obstante, recientes decisiones judiciales, como las del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) han aclarado aspectos clave, como la prohibición de contratos que combinan "tarifas cero" con bloqueos de tráfico, que la Carta podría haber incorporado.

VI. DERECHOS DE PARTICIPACIÓN EN EL BLOQUE TERCERO

El tercer bloque de la Carta se centra en los derechos de participación y configuración del espacio público digital. Este bloque abarca una variedad de derechos que, en esencia y como apunta De la Sierra, están vinculados con la concepción de internet como un ágora moderna y con el papel del ciudadano dentro de este espacio. Este bloque aborda

cuestiones importantes como el derecho a la neutralidad de la red, las libertades de expresión e información y el derecho a recibir información veraz de manera libre.

También se reconoce el derecho a la participación ciudadana a través de medios digitales y se incluye la posibilidad de implementar procedimientos para la votación en procesos electorales, una idea que ganó relevancia durante los períodos de confinamiento en España debido a las elecciones programadas. En este contexto, se subraya la importancia de la seguridad de estos procesos, en línea con el mandato general de ciberseguridad establecido en el primer bloque de la Carta.

Este bloque también dedica un extenso apartado al derecho a la educación digital, que hemos descrito. Finalmente, el bloque concluye abordando los derechos digitales de los ciudadanos en sus interacciones con las Administraciones públicas (como se verá, uno de los más completos e innovadores en la Carta).

1. Expresión e información en la Carta de Derechos Digitales

Como he tenido ocasión de analizar, la Carta de Derechos Digitales de España reconoce y regula el derecho a la libertad de expresión y de información en el entorno digital, y presta especial atención a las responsabilidades y libertades de los usuarios y las plataformas que actúan como intermediarios (30). Los apartados XIV y XV de la Carta, relativos a los derechos de expresión e información en el entorno digital, adaptan principios tradicionales a las nuevas realidades tecnológicas. Sin embargo, su eficacia dependerá en gran medida de cómo se desarrollen y cómo apliquen sus disposiciones, especialmente en lo que respecta a la transparencia, la responsabilidad de los intermediarios y las garantías de los derechos de los usuarios.

A) Libertad de expresión y libertad de información (apartado XIV de la Carta de Derechos Digitales)

El apartado XIV de la Carta de Derechos Digitales reafirma el derecho a la libertad de expresión y de información en los entornos digitales, en consonancia con la **Constitución española**. Este reconocimiento no introduce cambios sustanciales respecto a las libertades tradicionales, pero subraya la aplicabilidad de estas libertades en el entorno digital, un aspecto básico en la era de la comunicación global y la interconectividad. Este enfoque está estrechamente vinculado con la **Ley de Servicios Digitales** (en adelante, DSA) de la Unión Europea, que también refuerza la protección de estos derechos al exigir a las plataformas en línea que actúen con responsabilidad para garantizar un entorno digital seguro y justo para todos los usuarios.

Uno de los puntos más innovadores en este contexto es la regulación de la responsabilidad de los intermediarios de servicios de la sociedad de la información. La Carta establece que estos prestadores no son responsables de los contenidos ilícitos si no han intervenido directamente en su creación o distribución. Sin embargo, adquieren responsabilidad si, tras tener conocimiento efectivo de la ilicitud del contenido, no actúan con diligencia para bloquear o retirar dicho contenido. Este enfoque es coherente con el marco europeo, en particular, con la *Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico)*, que exime a los intermediarios de responsabilidad siempre que no tengan conocimiento efectivo del contenido ilícito y no participen en su creación. La *DSA*, sin embargo, amplía y especifica estas responsabilidades, e impone obligaciones más detalladas a las plataformas en línea, como la necesidad de implementar mecanismos efectivos para la retirada de contenidos ilegales y la transparencia en sus políticas de moderación de contenido. La Carta, en consonancia con la *DSA*, va más allá al permitir a los intermediarios establecer políticas de moderación de contenidos, lo que les confiere un papel activo en la regulación de los contenidos digitales.

En lo que respecta a los medios de comunicación digitales, la Carta les reconoce libertad para mantener su línea editorial con las mismas facultades que en los medios tradicionales. Este reconocimiento es importante para preservar la independencia editorial en el entorno digital, un espacio donde la concentración de plataformas y la competencia por la visibilidad pueden amenazar la diversidad informativa. La *DSA* complementa esta perspectiva al introducir mecanismos específicos que permiten a los usuarios impugnar decisiones de moderación de contenidos y obtener reparación en casos de violación de sus derechos. De este modo se garantiza que los derechos de expresión y de información se respeten en todo el entorno digital.

B) Derecho a recibir información veraz (apartado XV de la Carta de Derechos Digitales), transparencia, y rectificación y actualización de informaciones

El apartado XV de la Carta introduce el derecho de los usuarios a recibir información veraz, promoviendo la adopción de protocolos de transparencia por parte de los intermediarios. Estos protocolos deben asegurar que los usuarios conozcan si la información ha sido elaborada mediante procesos automatizados, si ha sido perfilada o priorizada o si tiene carácter publicitario. Esta iniciativa se alinea con las exigencias de la *DSA*, que refuerza este principio al exigir que las grandes plataformas publiquen

informes anuales detallados sobre su manejo de contenidos y sobre cómo priorizan la información sus algoritmos. Aunque estas medidas son un paso adelante en la transparencia informativa, la Carta se queda corta al relegar estas obligaciones a una promoción genérica en lugar de establecerlas como derechos firmes y exigibles. La falta de especificidad puede limitar la efectividad de estas disposiciones, especialmente en un entorno digital donde la desinformación y la manipulación de contenidos son fenómenos crecientes.

La Carta también reconoce el derecho de los usuarios a rectificar informaciones que afecten a su honor, a su privacidad o que sean inexactas debido a cambios posteriores (31). Asimismo, se establece el derecho a la actualización de informaciones para reflejar la situación actual del afectado. Sin embargo, la regulación en la Carta no mejora significativamente la normativa existente —en particular, la [LO 3/2018](#)—, que ya contempla estos derechos en el contexto digital y que, ciertamente, no ha tenido impacto alguno hasta la fecha.

A pesar de sus avances, la Carta presenta varios desafíos y aspectos mejorables. Así, a menudo adopta un enfoque demasiado genérico, especialmente en lo que respecta a las obligaciones de los intermediarios y a los derechos de los usuarios. La falta de precisión puede dificultar la implementación efectiva de estas disposiciones. El reconocimiento de la responsabilidad de los intermediarios en la Carta podría chocar con la libertad de empresa, especialmente si se interpretan sus responsabilidades como una carga excesiva que impide el libre desarrollo de su actividad. La Carta tampoco aborda adecuadamente las garantías judiciales o la intervención de autoridades independientes en la regulación del acceso y control de contenidos en internet. Esto es particularmente preocupante, dado el significativo poder que ejercen los intermediarios en el entorno digital. De igual modo y como se ha mencionado, la conexión entre la Carta y la [DSA](#) es esencial para asegurar una regulación coherente y efectiva en todo el espacio digital europeo.

2. Derecho de participación

El derecho a la participación ciudadana por medios digitales, consagrado en el apartado XVI de la Carta de Derechos Digitales, como señala Castellanos (32), destaca por su enfoque en asegurar que los procesos participativos mediante tecnologías digitales sean inclusivos, transparentes y seguros, abordando retos y oportunidades específicos de la era digital. El apartado surge como parte de la evolución de los derechos digitales, donde la transformación digital debe mejorar la calidad democrática sin poner en riesgo los derechos ya establecidos. Pese a lo positivo que ello supone, se percibe una falta de ambición a la hora de explorar las posibilidades que ofrece la tecnología para transformar

la participación ciudadana. La digitalidad se aborda con cautela y se limita a garantizar que los principios democráticos tradicionales sean respetados en el ámbito digital, sin aprovechar plenamente las oportunidades que estos nuevos entornos podrían ofrecer para renovar y revitalizar la democracia.

El apartado XVI de la Carta de Derechos Digitales se estructura en tres puntos fundamentales. El primero subraya la necesidad de que los entornos digitales garanticen el acceso efectivo a la información pública, la transparencia y la rendición de cuentas. Estos elementos son esenciales para una participación ciudadana informada y efectiva. La facilidad de acceso a la información pública es vista como un pilar de la democracia, y su digitalización es clave para facilitar la participación. El segundo punto establece que cualquier proceso de participación política, tanto público como privado, realizado por medios digitales debe cumplir con ciertos requisitos básicos: acceso pleno a la información, transparencia, igualdad y no discriminación. Estos requisitos aseguran que la participación digital mantenga los estándares democráticos tradicionales, adaptados al entorno digital. Finalmente, el tercer punto aborda la necesidad de garantizar la seguridad en los entornos digitales destinados a la participación ciudadana, con especial énfasis en los procesos de votación electrónica. La seguridad, la fiabilidad y la auditabilidad de estos sistemas son relevantes para mantener la confianza en los procesos democráticos digitales. Hay que destacar la necesidad de garantizar un "elevado estándar de seguridad" en los entornos digitales destinados a la participación, especialmente en procesos que involucren votaciones reguladas por la legislación electoral. La referencia a la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa resalta la necesidad de cumplir con estándares legales y técnicos rigurosos, subrayando la preocupación por la integridad de los procesos democráticos en el ámbito digital.

A pesar de reconocer la importancia de la votación electrónica como un futuro inevitable de la participación ciudadana, como señala Castellanos, este apartado de la Carta no avanza en la regulación detallada de este mecanismo. Además, aunque la inteligencia artificial se menciona como una herramienta potencial para mejorar la participación y la toma de decisiones, la Carta no profundiza en cómo podría integrarse de manera efectiva y ética en los procesos democráticos. Así, pese a la proyección de lo digital en la participación, el apartado tiene un enfoque conservador, pues no introduce innovaciones significativas ni propuestas que vayan más allá de lo que ya se exige en procesos participativos tradicionales.

VII. EL CUARTO BLOQUE DE LOS DERECHOS DEL ENTORNO LABORAL Y EMPRESARIAL

El cuarto bloque de la Carta —el más breve— aborda los derechos en el ámbito laboral y empresarial. La pandemia ha acelerado la evolución de ciertos procesos, especialmente el teletrabajo, que ha pasado de ser una opción marginal a convertirse en una modalidad de trabajo común. Esta transformación requiere la reconsideración de las garantías, los derechos y las condiciones bajo las cuales se desempeñan las labores, con especial atención al impacto de la inteligencia artificial.

1. Derechos en el ámbito laboral en la Carta de Derechos Digitales

El apartado XIX de la Carta de Derechos Digitales aborda los derechos bajo el enfoque de la dignidad y los derechos fundamentales de los trabajadores dentro de los entornos digitales. Este apartado no introduce grandes novedades respecto a la normativa laboral existente, sino que reafirma y consolida derechos previamente establecidos en el ordenamiento jurídico español, especialmente los derivados de la [LO 3/2018](#). Cabe destacar la más reciente [Directiva \(UE\) 2024/2831 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, relativa a la mejora de las condiciones laborales en el trabajo en plataformas](#) (en adelante, Directiva (UE) 2024/2831) como claro elemento de inspiración de cómo concretar los derechos digitales en el ámbito laboral.

Como recuerda Todolí (33), la Carta se elaboró con una participación limitada de los agentes sociales, lo cual refleja una preferencia por la digitalización sobre las especificidades del mercado laboral. Este proceso, si bien permitió la intervención de diversas organizaciones, otorgó un peso desigual a las enmiendas presentadas y priorizó aquellas que provenían de entidades con legitimidad constitucional. Antes de la Carta, la normativa en derechos digitales dentro del ámbito laboral era escasa, con esfuerzos normativos recientes como la [LO 3/2018](#). Esta ley introdujo derechos clave como la desconexión digital y reguló el uso de dispositivos y tecnologías en el lugar de trabajo. Sin embargo, la Carta amplía estos derechos, especialmente en relación con el uso de inteligencia artificial y la toma de decisiones automatizadas en procesos laborales.

El primer punto del apartado XIX asegura que la dignidad y los derechos fundamentales de los trabajadores sean respetados en todos los entornos digitales. Esto incluye tanto a trabajadores del sector público como a los del privado, sin distinción, y resalta la importancia de preservar estos derechos a medida que el trabajo se digitaliza. Esto incluye la intimidad personal y familiar, el honor, la imagen y la protección de datos frente a tecnologías como la videovigilancia, la grabación de sonidos, los sistemas biométricos y la geolocalización. Esto es particularmente relevante en el contexto de la

videovigilancia, la grabación de sonidos y el uso de inteligencia artificial en procesos de toma de decisiones en recursos humanos. Se asegura que los derechos mencionados anteriormente se apliquen también cuando se utilicen tecnologías más invasivas como sistemas biométricos o de geolocalización.

Un elemento muy relevante es la proclamación —en la línea de [Estatuto de los trabajadores](#) y la llamada *Ley Rider*— de la transparencia en el uso de algoritmos. Las empresas están obligadas a informar a los trabajadores sobre el uso de algoritmos y sistemas de inteligencia artificial en la toma de decisiones que afecten sus condiciones laborales. Esto incluye la elaboración de perfiles y decisiones automatizadas, asegurando la transparencia y equidad en su aplicación. La [Directiva \(UE\) 2024/2831](#) establece la necesidad de transparencia en el uso de algoritmos por parte de las plataformas digitales para tomar decisiones que afectan a los trabajadores, como la asignación de tareas o la evaluación del rendimiento.

También se incluye la protección frente a decisiones automatizadas que puedan afectar las condiciones laborales y el acceso al empleo, con un enfoque especial en evitar la discriminación. Uno de los aspectos más novedosos de la Carta es la importancia que otorga a la formación y la cualificación digital de los trabajadores. La Carta llama a que tanto las empresas como las políticas públicas proporcionen los medios necesarios para que los trabajadores adquieran las competencias digitales requeridas en el nuevo entorno laboral. Esto es fundamental para evitar que los efectos negativos de la digitalización recaigan desproporcionadamente sobre los trabajadores menos cualificados. También se garantiza que los empleadores proporcionen los medios tecnológicos necesarios para la realización del trabajo, a fin de evitar que los trabajadores tengan que utilizar sus propios dispositivos para fines laborales a menos que se haya establecido una política clara al respecto.

La desconexión digital ya se reguló genéricamente en la [LO 3/2018](#) y ahora, en la Carta, también es particularmente relevante para los trabajadores de plataformas digitales, quienes a menudo enfrentan la expectativa de estar disponibles en todo momento. La [Directiva \(UE\) 2024/2831](#) también menciona la necesidad de equilibrar las demandas laborales con el derecho al descanso para asegurar que los trabajadores de plataformas puedan disfrutar de su tiempo libre sin repercusiones negativas.

La negociación colectiva se presenta en la Carta como una herramienta para establecer garantías adicionales respecto al tratamiento de datos personales y la salvaguarda de los derechos digitales en el ámbito laboral. Esto incluye la participación de los trabajadores en los procesos de transformación digital y en la determinación de sus consecuencias laborales.

2. La empresa en el entorno digital (apartado XX de la Carta de Derechos Digitales)

El apartado XX de la Carta de Derechos Digitales aborda la adaptación de la libertad de empresa al entorno digital. El primer punto subraya que la libertad de empresa debe adaptarse al entorno digital, de modo que se asegure que no se cometan abusos de posición dominante. Esto es importante para mantener una competencia efectiva y proteger a las empresas más pequeñas frente a las grandes corporaciones tecnológicas que podrían monopolizar ciertos sectores del mercado digital. Se recuerda, asimismo, que la transformación digital de las empresas debe respetar los derechos digitales de las personas. Por su parte, los poderes públicos tienen la responsabilidad de considerar el impacto de sus regulaciones sobre la competencia en los mercados de bienes y servicios digitales. Esto es especialmente relevante en un contexto internacional, donde las regulaciones internas pueden afectar la competencia global y poner en riesgo la igualdad de condiciones entre las empresas nacionales e internacionales. Este apartado XX de la Carta también establece que los poderes públicos deben asegurar la transparencia y equidad para usuarios profesionales y empresas de contenidos que utilicen servicios intermediarios en línea. Esto incluye garantías similares para los usuarios de sitios web corporativos en relación con los motores de búsqueda, a fin de asegurar que estos servicios operen de manera justa y no discriminen a ciertas empresas en función de criterios opacos o arbitrarios. La Carta también subraya la importancia de la promoción de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación con el objetivo de facilitar la transformación digital de las empresas. Los poderes públicos deben fomentar el emprendimiento digital y fortalecer las capacidades tecnológicas nacionales para garantizar que el país pueda competir de manera efectiva en el ámbito global. Finalmente, se afirma el desarrollo de *sandbox* o espacios de pruebas controladas, cada vez más habituales e incluso obligatorios en el [Reglamento de Inteligencia Artificial](#), donde las empresas puedan experimentar con nuevos modelos de negocio, aplicaciones, procesos o productos basados en la tecnología.

VIII. LOS VARIADOS DERECHOS DIGITALES EN ENTORNOS ESPECÍFICOS DEL QUINTO BLOQUE

1. Derechos ante la inteligencia artificial y Administración digital que usa inteligencia artificial

A) Derechos ante la inteligencia artificial (apartado XXV de la Carta de Derechos Digitales)

Aunque la IA es un elemento transversal en toda la Carta, el apartado XXV establece un marco integral de protección para los derechos de las personas frente a la IA y subraya la centralidad de la dignidad humana y la necesidad de asegurar un enfoque ético en el desarrollo y el uso de estas tecnologías. Este apartado, además, expande y complementa el [art. 22 RGPD](#). Como es sabido, este artículo establece que los individuos tienen el derecho a no ser objeto de decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, que produzcan efectos jurídicos sobre ellos o les afecten significativamente de manera similar. La toma de decisiones automatizadas, apoyada por sistemas de inteligencia artificial, está cada vez más presente en sectores como el financiero, el laboral y el sanitario, entre otros. El [art. 22 RGPD](#) nunca ha tenido un gran desarrollo; se caracteriza por su falta de claridad y las medidas para su efectividad son dudosas. Es en este contexto donde el apartado XXV de la Carta de Derechos Digitales adquiere importancia al adaptar sus garantías a la IA. Otro aspecto innovador de dicho apartado es el derecho de las personas a solicitar la supervisión e intervención humana y a impugnar decisiones automatizadas que afecten su esfera personal o patrimonial. Este derecho refuerza la protección ofrecida por el [art. 22 RGPD](#), que ya reconoce el derecho a no ser sometido a decisiones automatizadas en ciertas circunstancias, al añadir una capa adicional de control y supervisión humana que es básica en decisiones de alto impacto.

Además, este apartado XXV señala que la IA debe asegurar un enfoque centrado en la persona y su dignidad, así como perseguir el bien común y cumplir con el principio de no maleficencia, de forma que sus aplicaciones no causen daño a las personas. Además, la Carta introduce el derecho a la transparencia y la explicabilidad, lo cual exige que los sistemas de IA sean comprensibles y que las decisiones automatizadas puedan ser auditadas y explicadas. La Carta también se adelanta a los problemas derivados de dichos sistemas y establece que en todo el ciclo de vida de los sistemas de IA se deben garantizar varios derechos y principios clave: la no discriminación, la transparencia, la auditabilidad, la explicabilidad, la trazabilidad, la supervisión humana y la gobernanza. El principio de no discriminación también es fundamental para prevenir sesgos en los algoritmos que podrían perpetuar o amplificar las desigualdades existentes. Este principio, presente en el apartado XXV de la Carta de Derechos Digitales, asegura que los sistemas de IA deben ser diseñados y operados de manera que no discriminen en función de la raza, género, origen étnico, religión u otras características protegidas.

Hay que destacar que muchas de las garantías establecidas en el apartado XXV de la Carta de Derechos Digitales se concretan y amplían en el nuevo [Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial](#). Este reglamento supone un refuerzo para los sistemas de alto

riesgo y asegura que los sistemas de IA operen bajo estrictos controles de calidad. La legislación impone obligaciones claras a los desarrolladores y usuarios de IA, como la realización de evaluaciones de impacto y la implementación de mecanismos de supervisión humana, registro, robustez, exactitud y minimización de riesgos, entre otras.

B) Administración digital y que usa inteligencia artificial

El apartado XVIII de la Carta de Derechos Digitales, dedicado a los derechos digitales de la ciudadanía en sus relaciones con las Administraciones públicas, representa una de las aportaciones más significativas e innovadoras de la Carta (34). Este apartado refuerza el marco jurídico existente y aporta nuevas garantías y derechos que esperamos que sean regulados mejor en el futuro en la normativa.

En el proceso de elaboración de la Carta contó con muchas mejoras respecto de la universalidad, la neutralidad, la no discriminación, la transparencia, y la promoción de alternativas al uso de medios digitales en condiciones de igualdad. Además, se subraya la importancia de la transparencia del código fuente y la necesidad de excepciones normativas claramente justificadas para decisiones automatizadas discrecionales. La influencia de diversas entidades y grupos de expertos en el proceso de consulta pública, como la Red DAIA, es también digna de mención, ya que sus aportaciones han sido fundamentales en la conformación de este apartado.

El apartado XVIII de la Carta de Derechos Digitales afirma principios clave como la igualdad, la accesibilidad universal, la cooperación, la interoperabilidad y la proporcionalidad. Estos principios, ya presentes en leyes anteriores como la [Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos](#) y, parcialmente, en la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#), son esenciales para garantizar un marco normativo que promueva la neutralidad tecnológica, la simplificación administrativa y la transparencia en la relación electrónica con la Administración. La Carta, sin embargo, va más allá al proponer una mayor integración de estos principios en el contexto de la administración digital y subraya la necesidad de que estos sean aplicables en todas las fases del procedimiento administrativo.

En cuanto a la Administración digital (35), el acceso a los servicios públicos en igualdad de condiciones es un pilar central de este apartado. La Carta señala que las personas que no deseen o no puedan utilizar recursos digitales deben tener garantizadas alternativas en condiciones de igualdad. Esta disposición aborda una preocupación crítica en la Administración electrónica: la potencial discriminación y pérdida de derechos de aquellos que no están en condiciones de utilizar medios digitales. Además, se hace eco de propuestas que abogan por la asistencia a todas las personas en el uso de medios

electrónicos, incluidas aquellas obligadas a relacionarse con la Administración por estos medios.

La transparencia en el uso de algoritmos en la Administración pública es un derecho fundamental que hay que garantizar (36). En la Carta de Derechos Digitales, se subraya que los algoritmos empleados por la Administración deben ser auditables, explicables y trazables. Se trata de una herramienta indispensable para fortalecer la confianza del ciudadano en la toma de decisiones automatizadas. Es una exigencia para que estos sistemas no se conviertan en "cajas negras" ininteligibles para los afectados. Debemos asegurarnos de que la motivación de las decisiones basadas en inteligencia artificial sea comprensible para los ciudadanos, de modo que entiendan cómo se llegó a una decisión y dispongan de las herramientas necesarias para cuestionarla e impugnarla si es necesario.

Además, el uso de tecnologías emergentes como *blockchain* se presenta como una solución efectiva para mejorar la auditabilidad y la trazabilidad de los algoritmos. La implementación de *blockchain* podría garantizar que las decisiones algorítmicas no se modifiquen de manera indebida y que cada paso en el proceso de toma de decisiones sea registrado de forma inmutable y accesible para futuras auditorías. Esto no solo aumentaría la transparencia, sino que también proporcionaría una capa adicional de seguridad y confianza en el proceso.

La transparencia algorítmica, sin embargo, no se limita a la auditabilidad técnica de los sistemas. Incluye la obligación de informar a los ciudadanos sobre la lógica subyacente al algoritmo utilizado. Esto es particularmente importante en decisiones que afectan de manera significativa los derechos de las personas, como las relacionadas con la asignación de recursos o la implementación de políticas públicas. Los algoritmos deben ser diseñados de manera que permitan su revisión y auditoría. La lógica de los algoritmos debe ser lo suficientemente clara para que cualquier error o sesgo pueda ser identificado y corregido, de modo que se garantice la justicia y la equidad en las decisiones automatizadas.

Un aspecto crítico en la Carta es la "reserva de humanidad", que establece que las decisiones discrecionales deben quedar reservadas para los humanos, salvo que la ley prevea específicamente la posibilidad de automatizarlas. Con ello se quiere asegurar que las decisiones que requieren un juicio complejo y que pueden tener un impacto significativo en los derechos de los ciudadanos no se deleguen a sistemas automatizados sin la supervisión adecuada. Es esencial que, incluso en un entorno digital avanzado, se dé un equilibrio entre la eficiencia de los sistemas automatizados y la sensibilidad y discernimiento humanos.

El apartado XVIII de la Carta de Derechos Digitales también introduce la necesidad de realizar evaluaciones de impacto multirriesgo antes de implementar sistemas de IA en

la Administración pública. Estas evaluaciones deben considerar no solo los derechos individuales, sino también los impactos sociales y colectivos. Además, se subraya la importancia de incluir la participación de la sociedad civil en estos procesos para asegurar que las decisiones que afectan al público se tomen de manera transparente y con la debida consideración de sus posibles efectos adversos.

2. Libertad y acceso a la cultura (apartado XXIV de la Carta de Derechos Digitales)

El apartado XXIV de la Carta de Derechos Digitales de España regula el derecho a la libertad de creación y el acceso a la cultura en el entorno digital (37) y subraya su aplicabilidad en consonancia con los derechos reconocidos en la [Constitución española](#) (en adelante, CE) y los tratados internacionales, como la [Convención de 2005 sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales](#) (en adelante, Convención de la Unesco). Aunque el texto del precepto no presenta grandes innovaciones respecto a la normativa vigente, se destaca la necesidad de incorporar estrategias relacionadas con licencias Creative Commons, Open Source y Copyleft, según algunas propuestas realizadas durante la consulta pública. Además, la Carta debería incidir en evitar una brecha digital lingüística y garantizar el derecho cultural y lingüístico de todas las comunidades en el entorno digital.

La Carta reconoce la libertad de creación en el ámbito digital, un derecho protegido por el [art. 20 CE](#), pese a que nunca ha tenido un excesivo recorrido constitucional, sino más bien legal, en su caso, en el contexto de la propiedad intelectual. Este reconocimiento se extiende a la promoción de programas de formación en el sistema educativo y a la garantía de la remuneración justa para el personal creativo. La Carta incluye la necesidad adaptar la protección de los derechos de autor y la propiedad intelectual a las nuevas realidades tecnológicas, asegurando que los creadores puedan seguir beneficiándose de sus obras en el entorno digital.

El acceso a la cultura en el entorno digital se regula en consonancia con el [art. 44.1 de la CE](#) y la [Convención de la Unesco](#). Sin embargo, la Carta subraya que este acceso debe respetar las normativas nacionales e internacionales sobre propiedad intelectual, derechos de autor y derechos conexos. Esto implica un equilibrio delicado entre la promoción del acceso a la cultura y la protección de los derechos de los creadores, una cuestión que ha suscitado debates, especialmente en cuanto a la coexistencia de estos derechos con otros que también merecen protección.

Se parte de que los poderes públicos tienen un papel activo en facilitar el acceso digital a las diversas manifestaciones artísticas y culturales, en particular, promoviendo el acceso

a obras de dominio público. Esta medida refuerza el derecho de acceso a la cultura y amplía las posibilidades de participación cultural en un entorno digital cada vez más inclusivo.

3. Salud, datos y neuroderechos

En este misceláneo quinto bloque, destaca la consideración de ciertos datos como bienes de interés general, con aplicaciones específicas en sectores concretos. Por otro lado, se subrayan varios derechos digitales clave, como el uso de neurotecnologías (apartado XXVI de la Carta), tema en el que ha influido significativamente Yuste a nivel mundial; la protección contra la obsolescencia programada (apartado XXII), y la interacción entre el personal médico y la inteligencia artificial (apartado XXIII). En cuanto a este último punto, el apartado XXV de la Carta se enfoca en los derechos relacionados con la inteligencia artificial.

A) El derecho a la protección de la salud en el entorno digital (apartado XXIII de la Carta de Derechos Digitales)

La Carta establece un marco jurídico que garantiza que los avances tecnológicos en el ámbito de la salud respeten los derechos fundamentales de los pacientes y aseguren una atención sanitaria ética y personalizada. Este apartado se enfoca en la implementación de tecnologías digitales en la salud, con especial atención a la IA y a la telemedicina, a fin de asegurar que estos desarrollos no comprometan el criterio clínico de los profesionales de la salud ni los derechos de los pacientes.

Uno de los puntos clave es la afirmación de que todos los ciudadanos deben tener acceso a los servicios de salud digital en condiciones de igualdad, accesibilidad y universalidad, sin excluir la opción de la asistencia presencial. Esto subraya la necesidad de un acceso equitativo a los recursos digitales en materia de salud. Esto implica evitar la exclusión de colectivos vulnerables, lo que refuerza el principio de no discriminación en la atención sanitaria. El texto también subraya la importancia de que la investigación y la tecnología contribuyan a una medicina preventiva, predictiva, personalizada y participativa. Esto supone que el sistema de salud debe promover el desarrollo de sistemas de información que sean interoperables y que garanticen el acceso y la portabilidad de la información del paciente. Este aspecto es fundamental para asegurar una gestión eficiente y segura de los datos de salud, de forma que se respeten la privacidad y los derechos de los pacientes.

Uno de los temas más críticos es la protección del libre criterio clínico de los profesionales de la salud frente al uso de sistemas digitales y de IA. El libre criterio clínico se basa en la capacidad de los profesionales para tomar decisiones informadas, sin estar obligados a seguir estrictamente las recomendaciones de la IA. Es esencial que estos sistemas no limiten el juicio clínico, ya que la calidad y la personalización de la atención médica dependen de que se consideren aspectos que los algoritmos pueden no evaluar completamente, como las preferencias del paciente y las circunstancias particulares. Aunque la IA ofrece grandes ventajas, su uso sin supervisión adecuada podría despersonalizar la medicina al relegar decisiones a algoritmos que no consideran los aspectos humanos esenciales. Para proteger este criterio, considero que es fundamental formar continuamente a los profesionales en el uso de la IA, documentar y justificar decisiones clínicas, desarrollar directrices claras que respalden la autonomía médica y garantizar seguros de responsabilidad que cubran decisiones contrarias a la IA. Asimismo, se deben realizar auditorías y contar con comités éticos que evalúen el uso de dichos sistemas para asegurar que apoye, pero no reemplace, el juicio clínico.

Además, se subraya la necesidad de garantizar la autonomía del paciente, la seguridad de la información y la transparencia en el uso de algoritmos en entornos de salud digital. Esto incluye el derecho del paciente a ser informado; a consentir o renunciar a la información, y a decidir sobre el tratamiento de sus datos personales, especialmente en investigaciones o en la cesión de datos a terceros. Finalmente, se destaca la promoción del acceso universal a sistemas de telemedicina y dispositivos tecnológicos, con la condición de que este acceso no dependa de la cesión de datos personales, lo que refuerza la protección de la privacidad de los pacientes.

El Comité de Bioética de España, en su valoración del borrador de la Carta (38), subrayó la necesidad de que las tecnologías digitales en salud sean un complemento y no un sustituto del trato humano y de la atención directa. Destaca la importancia de los elementos afectivos en la relación clínica, cuyo valor terapéutico ha sido probado, y que se origina en el encuentro físico entre el sanitario y el paciente. Desde una perspectiva ética, se enfatiza el principio de integridad, que impide reducir a la persona a simples datos, y se insiste en que la tecnología no debe deshumanizar la atención sanitaria. La dimensión corporal y afectiva del ser humano es fundamental en la relación médico-paciente, y el uso de tecnologías digitales debe manejarse con responsabilidad para no anular estos aspectos esenciales. La Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo también ha advertido sobre los riesgos de deshumanización en las prácticas de cuidado cuando se depende excesivamente de la tecnología. En cuanto al derecho a la salud digital, la Carta y el Comité de Bioética de España coinciden en la necesidad de un acceso universal a dispositivos tecnológicos desarrollados con fines terapéuticos o asistenciales, sin que ello signifique una disminución del contacto humano. Mantener

el trato humano esencial es importante para preservar la calidad de la atención y la confianza en el sistema de salud. Finalmente, se insiste en que el principio de control humano significativo es clave en el uso de IA y de sistemas autónomos en el ámbito sanitario. La supervisión humana es necesaria para garantizar que estos sistemas no socaven la autonomía del paciente ni provoquen efectos adversos. La diferencia entre la administración de seres humanos y de objetos o datos debe ser clara, de modo que se preserven la autonomía y los valores fundamentales europeos. El control humano significativo exige que los sistemas autónomos rastreen razones humanas relevantes en suficientes ocasiones y que aseguren que las decisiones automatizadas no reemplacen el juicio clínico ni la interacción humana necesaria en el cuidado de la salud.

B) Investigación y reutilización de datos (apartado XXI de la Carta de Derechos Digitales)

La Carta de Derechos Digitales reconoce el derecho fundamental a la investigación científica en el contexto del [art. 20.1.b CE](#) y subraya la importancia de que este derecho se ejerza respetando los derechos fundamentales, en especial, el derecho a la autodeterminación informativa. Este principio otorga a los individuos el control sobre el uso de sus datos personales incluso cuando se utilizan con fines de investigación científica. Cabe recordar que esta materia cobra una importancia decisiva en el [RGPD \(39\)](#), que establece que cualquier tratamiento de datos personales, incluidos aquellos utilizados en investigación científica, debe basarse en una legitimación jurídica clara, donde la protección de los derechos del interesado prevalezca sobre el interés del progreso científico. Esto se refleja en la [Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación Biomédica](#), que incorpora el principio de que el bienestar del ser humano debe prevalecer sobre los intereses exclusivos de la sociedad o la ciencia.

El apartado XXI de la Carta de Derechos Digitales [\(40\)](#) destaca que el uso de datos personales y no personales del sector público y privado para fines de investigación se considera un bien de interés general. No obstante, cuando se trate de datos personales, se aplicará la normativa de protección de datos, tanto a nivel nacional como europeo, y se respetarán los principios éticos y la dignidad humana. El tratamiento de datos con fines de investigación, especialmente en áreas sensibles como la neurociencia o la genómica, debe regirse por los principios de minimización de datos, seudonimización, y anonimización cuando sea posible. Estos procedimientos garantizan que los datos sean utilizados de manera que respeten la privacidad y la integridad de las personas involucradas.

La Carta también menciona que la investigación científica no debe obstruir el derecho de los ciudadanos a beneficiarse de los avances científicos. Por ello, se promueve la

reutilización de datos en formato abierto y se insta a los poderes públicos a fomentar programas de donación de datos para investigación, siempre bajo un marco que asegure la trazabilidad y la seguridad de los datos. Otro aspecto relevante es la gobernanza de los repositorios de datos, tanto personales como no personales. La Carta de Derechos Digitales establece que estos repositorios deben ser gestionados de manera que se garantice el acceso adecuado y el uso ético de los datos, respetando las normativas vigentes y protegiendo los derechos fundamentales de los individuos.

La reciente normativa europea, particularmente el nuevo Reglamento del Espacio Europeo de Datos Sanitarios, establece un marco esencial para la gestión y el intercambio de datos en el sector de la salud en toda la Unión Europea. Este reglamento refuerza la importancia del uso ético y seguro de los datos, y se alinea con los principios establecidos en la Carta de Derechos Digitales, especialmente en lo que respecta a la utilización de datos con fines de investigación científica.

C) Derechos digitales en el empleo de las neurotecnologías (apartado XXVI de la Carta de Derechos Digitales)

La neurotecnología promete reconfigurar circuitos neuronales dañados y restaurar capacidades cognitivas, y plantea desafíos éticos y jurídicos sin precedentes. Como estudia González (41), los neuroderechos surgen como una respuesta preventiva para proteger la identidad, la autonomía y la privacidad mental de los individuos frente a tecnologías invasivas que, en un futuro cercano, podrían alterar profundamente lo que significa ser humano.

El apartado XXVI de la Carta de Derechos Digitales establece las bases jurídicas para regular el uso de las neurotecnologías y garantiza que su implementación respete los derechos fundamentales. Establece que la regulación debe garantizar que cada persona mantenga el control sobre su propia identidad. La neurotecnología, al intervenir en procesos neuronales que configuran la identidad de un individuo, puede afectar profundamente su autodeterminación. Es esencial que cualquier uso de estas tecnologías respete la autonomía y la soberanía individual, y asegure que las decisiones personales no sean coartadas por influencias externas inducidas por algoritmos o programas de inteligencia artificial. La protección de la identidad personal es básica para preservar la esencia de la humanidad frente a la intervención tecnológica.

Otro aspecto destacado es la protección de la confidencialidad de los datos derivados de procesos cerebrales. Los neurodatos, que son únicos y directamente vinculados a la persona, requieren un marco jurídico específico que garantice su privacidad. Estos datos no solo reflejan la actividad mental, sino que también pueden ser utilizados para predecir comportamientos o tendencias, lo que los convierte en un recurso extremadamente

valioso, pero también peligroso si cae en manos incorrectas. La regulación debe impedir que estos datos sean utilizados con fines distintos a los originalmente previstos para proteger así la privacidad mental del individuo.

La Carta también aborda la necesidad de regular las interfaces que conectan directamente al ser humano con máquinas. Estas interfaces, que pueden ir desde implantes cerebrales hasta dispositivos no invasivos, tienen el potencial de alterar la integridad física y mental del individuo. Por lo tanto, es vital que cualquier tecnología que interactúe con el cerebro humano esté sujeta a estrictas normativas que aseguren su uso seguro y ético.

El apartado de la Carta insiste en la importancia de evitar que las decisiones basadas en neurotecnologías sean condicionadas por datos incompletos, sesgados o manipulados. La transparencia en los algoritmos y la calidad del *software* son fundamentales para garantizar que las tecnologías no perpetúen o amplifiquen sesgos existentes en la sociedad. Este aspecto es particularmente relevante en el desarrollo de inteligencia artificial, donde los sesgos inherentes en los datos pueden llevar a resultados discriminatorios.

Se requiere también garantizar la autodeterminación, libertad y soberanía en la toma de decisiones, evitando que las neurotecnologías puedan condicionar o manipular la voluntad del individuo.

La Carta tiene presente que la regulación de las neurotecnologías debería abordarse en un marco internacional, dado que estos avances afectan a la esencia misma de la humanidad. Cabe especialmente tener en cuenta el caso de Chile, pionero a nivel mundial en la incorporación de los neuroderechos en su [Constitución](#). En 2021, se inició el proceso legislativo para integrar estos derechos en la Carta Fundamental, de modo que se convirtió en el primer país que legisló específicamente sobre la protección de la actividad cerebral y la privacidad mental en relación con el uso de neurotecnologías. En agosto de 2023, la Corte Suprema de Chile emitió una sentencia histórica en el caso Girardi contra Emotiv Inc., en el cual se reconoció la vulneración del derecho a la privacidad de la información cerebral de un usuario de un dispositivo de interfaz cerebro-computadora comercializado por la empresa Emotiv. La Corte ordenó a la empresa eliminar los datos almacenados sin garantías adecuadas de seguridad y consentimiento informado. Esta sentencia subraya la importancia de los neuroderechos y refuerza el marco regulatorio chileno como un modelo para otras naciones.

Finalmente, para abordar los posibles límites al aumento cognitivo o la potenciación de las capacidades humanas a través de neurotecnologías, la Carta de Derechos Digitales introduce una reflexión esencial sobre la dignidad humana, la igualdad y la no discriminación. En este sentido, establece que la ley podrá regular el uso de estas tecnologías cuando su aplicación exceda el ámbito terapéutico y se oriente hacia la

mejora de las capacidades cognitivas de las personas. Esta regulación se vincula con los debates filosóficos y éticos en torno al posthumanismo y el transhumanismo, corrientes que abogan por el uso de la tecnología para trascender las limitaciones biológicas humanas. Desde una perspectiva jurídica, es fundamental considerar que tales avances tecnológicos, aunque prometedores, pueden implicar riesgos significativos para los derechos fundamentales si no se regulan adecuadamente. La posibilidad de que solo ciertos grupos accedan a estas mejoras podría profundizar las desigualdades sociales, además de poner en peligro la autonomía y la identidad personal de los individuos. Asimismo, el uso de neurotecnologías para la potenciación cognitiva plantea desafíos sobre el control de la propia mente y el consentimiento informado, elementos esenciales para preservar la dignidad humana.

4. Sostenibilidad digital (apartado XXII de la Carta de Derechos Digitales)

El apartado XXII de la Carta de Derechos Digitales introduce un enfoque innovador y esencial en el ámbito del derecho digital al abordar la sostenibilidad tecnológica y el compromiso intergeneracional. Este derecho no solo se limita a la protección medioambiental, sino que también establece una conexión directa entre la evolución tecnológica y la responsabilidad hacia las generaciones futuras, e integra de manera explícita principios de durabilidad, reparabilidad, retrocompatibilidad, y la lucha contra la obsolescencia programada. Estos conceptos, aunque tradicionalmente vinculados al ámbito del consumo y la tecnología, adquieren un peso normativo significativo al ser reconocidos en un marco de derechos digitales.

En primer lugar, este apartado contiene un mandato a los poderes públicos para que impulsen políticas tendentes a garantizar la sostenibilidad de los dispositivos y sistemas. Cabe recordar que el reciente *Reglamento (UE) 2024/1781 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se instaure un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles, se modifican la Directiva (UE) 2020/1828 y el Reglamento (UE) 2023/1542 y se deroga la Directiva 2009/125/CE*, instaure un marco normativo para garantizar que los productos en el mercado de la Unión Europea cumplan con criterios de sostenibilidad, incluyendo la durabilidad y la reparabilidad, a fin de promover una economía circular y reducir los residuos generados por productos desechables y no reparables. Se trata de una respuesta al modelo de negocio basado en la obsolescencia programada.

Además, se afirma la promoción de la eficiencia energética y el uso de energías renovables en el entorno digital. La Carta también refuerza la importancia de la sostenibilidad dentro del ecosistema digital, con la especial preocupación que implica

el uso de IA generativa o tecnologías como la cadena de bloques, de grave consumo energético.

IX. LAS GARANTÍAS EN LA CARTA DE DERECHOS DIGITALES

En cuanto a las garantías en la Carta, el apartado XXVII subraya que todos los ciudadanos tienen derecho a la tutela administrativa y judicial de sus derechos en los entornos digitales, conforme a la legislación vigente. Como modelo de garantías, el texto promueve el desarrollo de mecanismos de autorregulación y control propio, así como procedimientos alternativos de resolución de conflictos. Esto incluye la previsión de incentivos para que estos mecanismos sean adoptados ampliamente, siempre alineados con la normativa vigente. La autorregulación, aunque no es nueva en el derecho público, adquiere una relevancia especial en el entorno digital, donde la flexibilidad y la adaptabilidad son básicas para afrontar los rápidos cambios tecnológicos. Sin embargo, es imprescindible que estos mecanismos estén respaldados por normas jurídicas claras que legitimen la imposición de medidas punitivas en caso de incumplimiento.

Por otro lado, y como apunta Barrio (42), la intervención administrativa es otra dimensión básica para garantizar los derechos digitales. Es necesario que la Administración asuma un papel activo en la resolución de conflictos en este ámbito, más allá de la jurisdicción tradicional. La creación de una agencia administrativa independiente especializada en la tutela de derechos digitales o la ampliación de competencias de agencias ya existentes como la Agencia Española de Protección de Datos proporcionarían una protección rápida y técnica. Esto permitiría una intervención eficiente en los conflictos relacionados con los derechos digitales y aseguraría que los ciudadanos no quedasen desprotegidos frente a posibles abusos o vulneraciones de sus derechos. Habrá que estar al desarrollo efectivo de la actuación de la reciente Agencia Española de Supervisión de la Inteligencia Artificial (AESIA), si bien en razón del *Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 300/2008, (UE) n.º 167/2013, (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial)*, parece estar más orientada al cumplimiento de esta norma que a la protección de derechos de los afectados por la IA. En cualquier caso, es obvio, que el cumplimiento del reglamento facilita el respeto de los derechos individuales.

Por su parte, Barrio aboga por la creación de un órgano jurisdiccional especializado en asuntos digitales es una propuesta que responde a la creciente complejidad de

las materias relacionadas con el entorno digital. Un tribunal con jurisdicción en todo el territorio nacional, similar a la Audiencia Nacional, pero centrado en cuestiones de Derecho privado y penal en el ámbito digital, podría ofrecer la especialización necesaria para abordar estos temas con la profundidad y el conocimiento que requieren. La existencia de un tribunal especializado garantizaría que las decisiones judiciales en este ámbito sean coherentes, informadas y adecuadas a la realidad digital en constante evolución.

Es más, para Barrio, una opción más ambiciosa y de largo plazo sería la introducción de un nuevo orden jurisdiccional dedicado a los asuntos digitales que incluiría derechos digitales, productos y servicios digitales, actores de la sociedad de la información, protección de datos, gestión de nombres de dominio, cibercriminos y ciberseguridad, entre otros temas. También sería necesario decidir si los conflictos laborales vinculados a derechos digitales deberían incluirse en este ámbito. Además, la *Directiva (UE) 2019/770 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales*, podría utilizarse como fundamento para definir lo que constituye un "asunto digital". También sería esencial promover mecanismos alternativos de resolución de conflictos, como la mediación o el arbitraje, para evitar la sobrecarga de los tribunales. Sin embargo, estos mecanismos deben aplicarse con cautela para evitar situaciones de desequilibrio de poder entre las partes.

Otro instrumento de garantía que incluye la Carta es la evaluación y reforma legislativa. Se hace hincapié en la necesidad de evaluar las leyes administrativas y procesales vigentes para determinar su adecuación al entorno digital y proponer, cuando sea necesario, reformas que garanticen los derechos digitales. Esta evaluación continua es fundamental para asegurar que la legislación evoluciona al mismo ritmo que las tecnologías y las necesidades de protección de los derechos de los ciudadanos en el entorno digital.

Legislación y otras disposiciones

- Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1989*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. 14 de julio de 2014. Resolución 26/13, sobre Promoción, Protección y Disfrute de los Derechos Humanos en

- Internet. Disponible en: https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_38_L10.pdf.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución sobre la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet. 2 de julio de 2018. Disponible en: https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_38_L10.pdf.
 - Unesco. **Convención de 2005 sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales**. 20 de octubre de 2005. Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000246264_spa.locale=en.
 - Carta Iberoamericana de Principios y Derechos en Entornos Digitales. Disponible en: <https://www.segib.org/?document=carta-iberoamericana-de-principios-y-derechos-en-entornos-digitales>.
 - OCDE. Recommendation of the Council on Broadband Connectivity. 12 de febrero de 2004. Disponible en: <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0322>.
 - OCDE. Recommendation of the Council on Artificial Intelligence. 22 de mayo de 2019. Disponible en: <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/%20OECD-LEGAL-0449#:~:text=The%20Recommendation%20aims%20to%20foster,Principles%2C%20drawn%20from%20the%20Recommendation>.
 - OCDE. OECD Guidelines on the Protection of Privacy and Transborder Flows of Personal Data. 12 de febrero de 2002. Disponible en: <https://www.oecd-ilibrary.org/docserver/9789264196391-en.pdf?expires=1732817306&id=id&accname=guest&checksum=11F288232107FA75A18745BA4DA9AB7D>.
 - **Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)**. *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie L, n.º 119, 4 de mayo de 2016. Disponible en: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj>.
 - **Reglamento de Ejecución (UE) 2023/1201 de la Comisión de 21 de junio de 2023 relativo a las disposiciones detalladas para la tramitación de determinados procedimientos por parte de la Comisión con arreglo al Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo ("Ley de Servicios Digitales")**. *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie L, n.º 159, 22

- de junio de 2023. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32023R1201>.
- Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 300/2008, (UE) n.º 167/2013, (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial). *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie L, n.º 2024/1689, 12 de julio de 2024. Disponible en: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1689/oj>.
 - Reglamento (UE) 2024/1781 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles, se modifican la Directiva (UE) 2020/1828 y el Reglamento (UE) 2023/1542 y se deroga la Directiva 2009/125/CE. *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie L, n.º 2024/1781, 28 de junio de 2024. Disponible en: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1781/oj>.
 - Directiva (UE) 2019/770 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales. *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie L, n.º 136, 22 de mayo de 2019. Disponible en: <http://data.europa.eu/eli/dir/2019/770/oj>.
 - Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico). *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie L, n.º 178, 17 de julio de 2000. Disponible en: <http://data.europa.eu/eli/dir/2000/31/oj>.
 - Directiva (UE) 2024/2831 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, relativa a la mejora de las condiciones laborales en el trabajo en plataformas. *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie L, n.º 2024/2831, 11 de noviembre de 2024. Disponible en: <http://data.europa.eu/eli/dir/2024/2831/oj>.
 - Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital [COM(2022) 28 final]. 26 de enero de 2022. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52022DC0028&from=EN>.

- Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital. *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C, n.º 23, 23 de enero de 2023. Disponible en: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32023C0123\(01\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32023C0123(01)).
- **Constitución española**. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 311, 29 de diciembre de 1978. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con).
- **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales**. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 294, 6 de diciembre de 2018. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2018/12/05/3/con>.
- **Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos**. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 150, 23 de junio de 2007. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2007/06/22/11/con>.
- **Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica**. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 159, 4 de julio de 2007. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2007/07/03/14>.
- **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 236, 2 de octubre de 2015. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/10/01/39/con>.
- **Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones**. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 155, 29 de junio de 2022. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2022/06/28/11/con>.
- **Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación**. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 167, 13 de julio de 2022. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2022/07/12/15/con>.
- **Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia**. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 97, 22 de abril de 1996. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/1996/04/12/1/con>.
- Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial. Carta de Derechos Digitales. 2021. Disponible en: https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2021/140721-Carta_Derechos_Digitales_RedEs.pdf.

- Brasil. Ley n.º 12.965, del 23 de abril de 2014 estableciendo principios, garantías, derechos y deberes para el uso de internet en Brasil. Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/15514>.
- Colombia. Proyecto de Ley 300 de 2020, de 11 de marzo de 2020. Disponible en: <https://www.informatica-juridica.com/proyecto-de-ley/proyecto-de-ley-300-de-2020-de-11-de-marzo-de-2020/>.
- Estonia. Agenda Digital de Estonia 2030. Disponible en: https://www.mkm.ee/sites/default/files/documents/2022-04/Digiühiskonna%20arengukava_ENG.pdf.
- Francia. Ley n.º 2016-1321, de 7 de octubre de 2016, para una República Digital. Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/16380>.
- Italia. Declaración de los derechos en Internet. Disponible en: https://www.camera.it/application/xmanager/projects/leg17/commissione_internet/testo_definitivo_spagnolo.pdf.
- México. Carta de Derechos de la Persona en el Entorno Digital. Disponible en: <https://snt.org.mx/wp-content/uploads/CONAIP-SNT-ACUERDO-ORD02-09-10-2023-04-ACLARATORIA.pdf>.
- Portugal. Ley n.º 27/2021. Carta Portuguesa de Derechos Humanos en la Era Digital. Disponible (en portugués) en: <https://diariodarepublica.pt/dr/detalhe/lei/27-2021-163442504>.
- Uruguay. Derechos de la ciudadanía digital. 13 de julio de 2021. Disponible en: <https://www.gub.uy/agencia-gobierno-electronico-sociedad-informacion-conocimiento/politicas-y-gestion/derechos-ciudadania-digital>.

Bibliografía

1. ABA CATOIRA, Ana. Derechos de igualdad, personas con discapacidad y mayores en el entorno digital (VIII, XI y XII). En: *La Carta de Derechos Digitales*. Cotino Hueso, Lorenzo (coord.). 1.ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022, pp. 123-154. ISBN 9788411472043.
2. ADSUARA VARELA, Borja. El derecho al pseudonimato. Entre la identificación y el anonimato (IV). En: *La Carta de Derechos Digitales*. Cotino Hueso, Lorenzo (coord.). 1.ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022, pp. 53-78. ISBN 9788411472043.
3. ARENAS RAMIRO, Mónica y ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso. *Protección de Datos. Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de Derechos*

- Digitales (en relación con el RGPD)*. Arenas Ramiro, Mónica y Ortega Giménez, Alfonso (dir.). Madrid: Sepín, 2019. ISBN 9788417414924.
4. AYUSO, Juan F. *Retos, desafíos y oportunidades en materia de derechos digitales en un contexto de pandemia: visión multidisciplinar*. Cizur Menor: Thompson-Reuters Aranzadi, 2022. ISBN 9788411245630.
 5. BARRIO ANDRÉS, Moisés. Garantía de los derechos en los entornos digitales (XXVII). En: *La Carta de Derechos Digitales*. Cotino Hueso, Lorenzo (coord.). 1.^a ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022, pp. 363-395. ISBN 9788411472043.
 6. BERROCAL LANZAROT, Ana y VILLANUEVA TURNES, Alejandro. *Comentarios a la Nueva Ley de Protección de Datos: Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales*. Villanueva Turnes, Alejandro (coord.). Madrid: Dilex, 2020. ISBN 978-84-92754-52-6. Prólogo de Ana I. Berrocal Lanzarot.
 7. BUSTAMANTE DOMAS, J. Hacia la cuarta generación de Derechos Humanos: repensando la condición humana en la sociedad tecnológica. En: *Revista Interamericana de Ciencia, Tecnología, Sociedad e Innovación*. 2001, n.º 1. ISSN-e 1681-5645.
 8. CASTELLANOS CLARAMUNT, Jorge. El derecho a la participación ciudadana por medios digitales (XVI). En: *La Carta de Derechos Digitales*. Cotino Hueso, Lorenzo (coord.). 1.^a ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022, pp. 225-250. ISBN 9788411472043. Disponible en: <https://doi.org/10.47919/FMGA.OC22.0107>.
 9. COMITÉ DE BIOÉTICA DE ESPAÑA. *Informe del Comité de Bioética de España sobre el Borrador de Carta de Derechos Digitales*. 2021. Disponible en: <https://comitedebioetica.isciii.es/wp-content/uploads/2023/10/Informe-CBE-sobre-el-Borrador-de-Carta-de-Derechos-Digitales.pdf>.
 10. COSTA, Janaina et al. *Derechos digitales en Iberoamérica: situación y perspectivas*. Madrid: Fundación Carolina, 2023. ISBN 978-84-09-49022-6. Disponible en: https://www.fundacioncarolina.es/wp-content/uploads/2023/03/DERECHOS-DIGITALES_FC-2.pdf.
 11. COTINO HUESO, Lorenzo y CASTELLANOS CLARAMUNT, Jorge. *Algoritmos abiertos y que no discriminen en el sector público*. Cotino Hueso, Lorenzo y Castellanos Claramunt, Jorge (edit.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2023. ISBN 9788411976787.
 12. COTINO HUESO, Lorenzo y CASTELLANOS CLARAMUNT, Jorge. *Transparencia y explicabilidad de la inteligencia artificial*. Cotino Hueso, Lorenzo y Castellanos Claramunt, Jorge (edit.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2022. ISBN 978-84-1147-161-9. Disponible en: <https://www.uv.es/cotino/publicaciones/libroabierto22.pdf>.

13. COTINO HUESO, Lorenzo. Derecho de acceso universal y neutralidad de internet (IX y XIII). En: *La Carta de Derechos Digitales*. Cotino Hueso, Lorenzo (coord.). 1.^a ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022, pp. 181-196. ISBN 9788411472043.
14. COTINO HUESO, Lorenzo. Derechos ante la Administración digital y la inteligencia artificial (XVIII y XV). En: *La Carta de Derechos Digitales*. Cotino Hueso, Lorenzo (coord.). 1.^a ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022, pp. 251-284. ISBN 9788411472043.
15. COTINO HUESO, Lorenzo. El derecho de rectificación en internet, redes sociales y plataformas y su muy mejorable regulación. En: *Retos, desafíos y oportunidades en materia de derechos digitales en un contexto de pandemia: visión multidisciplinar*. Rodríguez Ayuso, Juan F (coord.). Cizur Menor: Thompson-Reuters Aranzadi, 2022, pp. 173-200. Disponible en: <https://www.uv.es/cotino/publicaciones/rectificacioncotino.pdf>.
16. COTINO HUESO, Lorenzo. Expresión, información, creación y acceso a la cultura. Libertades y responsabilidades de usuarios y plataformas en entornos digitales (XIV, XV y XXIV). En: *La Carta de Derechos Digitales*. Cotino Hueso, Lorenzo (coord.). 1.^a ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022, pp. 197-224. ISBN 9788411472043.
17. COTINO HUESO, Lorenzo. La necesaria actualización de los derechos fundamentales como derechos digitales ante el desarrollo de internet y las nuevas tecnologías. En: *España constitucional (1978-2018). Trayectorias y perspectivas*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018, vol. III, pp. 2347-2361. Disponible en: <https://www.dropbox.com/scl/fi/6ca7tl36a9dleajmvet2g/digitalesLorenzo-Cotino.pdf?rlkey=84mzn3mo9r9vy322q9i8x59ni&e=1&dl=0>.
18. COTINO HUESO, Lorenzo. *Guía para el cumplimiento normativo en la investigación y experimentación con inteligencia artificial y tecnologías conexas en espacios de innovación con datos, centrada en privacidad y data governance*. Valencia: ITI, 2021. ISBN 978-84-09-31738-7. Disponible en: <https://www.uv.es/cotino/publicaciones/indiceGuiapublicada.pdf>.
19. COTINO HUESO, Lorenzo. *La digitalización en las Administraciones públicas en España (Documento de trabajo n.º 228/2023)*. Madrid: Fundación Alternativas, 2023. ISBN 978-84-18677-92-2. Disponible en: https://fundacionalternativas.org/wp-content/uploads/2023/10/DIGITALIZACION_ADMIN_PUBLICAS.pdf.
20. ESCOBAR ROCA, Guillermo. *Nuevos derechos y garantías de los derechos*. Madrid: Marcial Pons, 2018. p. 99 y ss. ISBN 9788491235958.
21. GONZÁLEZ DE LA GARZA, Luis M. Derechos digitales en el empleo de las neurotecnologías: los neuroderechos (XXVI). En: *La Carta de Derechos Digitales*. Cotino Hueso, Lorenzo (coord.). 1.^a ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022, pp. 327-362. ISBN 9788411472043.

22. MASFERRER, Aniceto. Derechos de nueva generación. En: *Derechos humanos: un análisis multidisciplinar de su teoría y praxis*. Masferrer, Aniceto et al (coord.). Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2017, pp. 331-358. ISBN 9788436273120.
23. MIGUEL BERIAIN, Iñigo de. La utilización de datos con fines de investigación científica (XXI). En: *La Carta de Derechos Digitales*. Cotino Hueso, Lorenzo (coord.). 1.ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022, pp. 299-326. ISBN 9788411472043.
24. MINISTERIO PÚBLICO FISCAL (Argentina). Innovación e inteligencia artificial. Disponible en: <https://mpfciudad.gob.ar/institucional/2020-03-09-21-42-38-innovacion-e-inteligencia-artificial>.
25. RALLO LOMBARTE, Artemi. Una nueva generación de derechos digitales. En: *Revista de Estudios Políticos*. 2020, n.º 187, pp. 101-135. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.187.04>.
26. RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca. *Los nuevos retos de los derechos digitales*. Ramón Fernández, Francisca (coord.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2022. ISBN 9788411304382.
27. RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca. Protección de menores y educación en el entorno digital (X y XVII). En: *La Carta de Derechos Digitales*. Cotino Hueso, Lorenzo (coord.). 1.ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022, pp. 155-180. ISBN 9788411472043.
28. RIOFRÍO MARTÍNEZ-VILLALBA, Juan Carlos. La cuarta ola de derechos humanos: los derechos digitales. En: *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*. 2014, vol. 25 (1), pp. 15-45. ISSN 1659-4304.
29. SIERRA MORÓN, Susana de la. Una introducción a la Carta de derechos digitales. En: *La Carta de Derechos Digitales*. Cotino Hueso, Lorenzo (coord.). 1.ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022, pp. 27-52. ISBN 9788411472043.
30. TODOLÍ SIGNES, Adrián. Derechos en el ámbito laboral y la empresa en el entorno digital (XIX y XX). En: *La Carta de Derechos Digitales*. Cotino Hueso, Lorenzo (coord.). 1.ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022, pp. 285-298. ISBN 9788411472043.
31. TRONCOSO REIGADA, Antonio. *Comentario al Reglamento General de Protección de Datos y a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales*. Troncoso Reigada, Antonio (dir.). Cizur Menor: Thompson Reuters Aranzadi, 2021. ISBN 978-84-1346-416-9. Prólogo de Juan José González Rivas.
32. TRONCOSO REIGADA, Antonio. El derecho a la ciberseguridad en la Carta de derechos digitales (VI). En: *La Carta de Derechos Digitales*. Cotino Hueso, Lorenzo (coord.). 1.ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022, pp. 79-122. ISBN 9788411472043.

Notas

- (1) *Vid.* Bustamante (2001) y Riofrío (2014: 15-45).
- (2) Entre otros, *vid.* Rallo (2020: 101-135) o Cotino (2018: 2347-2361).
- (3) En general, sobre nuevos derechos en razón de nuevas necesidades y amenazas, *vid.* Escobar (2018: 9 y ss.) y Masferrer (2017: 331-358).
- (4) *Vid.* el siguiente enlace: https://portal.mineco.gob.es/es-es/ministerio/participacionpublica/audienciapublica/Paginas/SEDIA_Carta_Derechos_Digitales.aspx.
- (5) Se pueden descargar 84 mb de las respuestas a las consultas. Asimismo, se ha tenido ocasión de acceder a un documento Excel sistematizado con las aportaciones en razón del apartado de la Carta. Se trata de un material por lo general bien sugerente. *Vid.* el siguiente enlace: https://portal.mineco.gob.es/RecursosArticulo/mineco/ministerio/participacion_publica/audiencia/ficheros/Respuestas.zip.
- (6) *Vid.* Barrio (2022: 363-395).
- (7) Sobre los derechos digitales en la **LO 3/2018**, destacan los comentarios de Troncoso (2021), Arenas y Ortega (2019) y Berrocal (2020). Posteriormente, Ayuso (2022) y Ramón (2022a).
- (8) *Vid.* Rallo (2020: 131).
- (9) *Vid.* el siguiente enlace: <https://internetrightsandprinciples.org/charter/>.
- (10) *Vid.* el siguiente enlace: <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0322>.
- (11) *Vid.* el siguiente enlace: <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0322>.
- (12) *Vid.* el siguiente enlace: <https://www.oecd-ilibrary.org/docserver/9789264196391-en.pdf?expires=1732817306&id=id&accname=guest&checksum=11F288232107FA75A18745BA4DA9AB7D>.
- (13) Sobre esta carta, *vid.* Costa, Ávila y Fernández (2023).
- (14) *Vid.* De la Sierra (2022: 27-52).
- (15) *Vid.* el siguiente enlace: <https://www.gov.uk/service-manual/service-standard>.
- (16) *Vid.* el documento sobre la Agenda Digital de Estonia 2030 en el siguiente enlace: <https://www.mkm.ee/en/e-state-and-connectivity/digital-agenda-2030>.
- (17) *Vid.* el siguiente enlace: <https://www.nordref.org/>.
- (18) *Vid.* el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/mincetur/informes-publicaciones/2123317-declaracion-de-derechos-digitales-del-peru>.
- (19) *Vid.* el siguiente enlace: <https://snt.org.mx/wp-content/uploads/CONAIP-SNT-ACUERDO-ORD02-09-10-2023-04-ACLARATORIA.pdf>.
- (20) *Vid.* el siguiente enlace: <https://www.informatica-juridica.com/proyecto-de-ley/proyecto-de-ley-300-de-2020-de-11-de-marzo-de-2020/>.
- (21) *Vid.* el siguiente enlace: https://ised-isde.canada.ca/site/innovation-better-canada/sites/default/files/attachments/Digitalcharter_Report_EN.pdf.
- (22) *Vid.* el siguiente enlace: <https://www.digital.govt.nz/standards-and-guidance/governance/>.
- (23) *Vid.* el siguiente enlace: <https://fma.ph/ph-declaration-internet-rights-principles>.

- (24) Vid. el siguiente enlace: <https://www.msit.go.kr/eng/bbs/view.do?sCode=eng&mld=4&mPid=2&pageIndex=&bbsSeqNo=42&nttSeqNo=878&searchOpt=ALL&searchTxt=>.
- (25) Vid. Adsuara (2022: 53-78).
- (26) Vid. Troncoso (2022: 79-122).
- (27) Vid. Aba (2022: 123-154).
- (28) Vid. Ramón (2022b: 155-180).
- (29) Vid. Cotino (2022a: 181-196).
- (30) Vid. Cotino (2022a: 197-224).
- (31) Vid. Cotino (2022b: 173-200).
- (32) Vid. Castellanos (2022: 225-250).
- (33) Vid. Todolí (2022: 285-298).
- (34) Vid. Cotino (2022a: 251-284).
- (35) Vid. Cotino (2023).
- (36) Sobre este tema, entre otros muchos, vid. Cotino y Castellanos (2022; 2023).
- (37) Vid. Cotino (2022a: 197-224).
- (38) Vid. Comité de Bioética de España (2021).
- (39) Vid. Cotino (2021).
- (40) Vid. De Miguel (2022).
- (41) Vid. González (2022: 327-362).
- (42) Vid. Barrio (2022: 363-395).

Información sobre el artículo

Título del artículo: "Tema 9. La Carta de Derechos Digitales"

Autor: Lorenzo Cotino Hueso

Incluido en el número monográfico sobre *Inteligencia artificial y justicia (2024)* de Formación a Distancia 2 - 2024 (Directores: Alfonso Peralta Gutiérrez y Jerónimo Pedrosa del Pino)

DOI: <https://doi.org/10.62659/FA2400209>

Editor: Consejo General del Poder Judicial (Madrid)

Fecha de publicación: 2024

Copyright 2024, Consejo General del Poder Judicial

Licencia: 

Notas

32 referencias bibliográficas